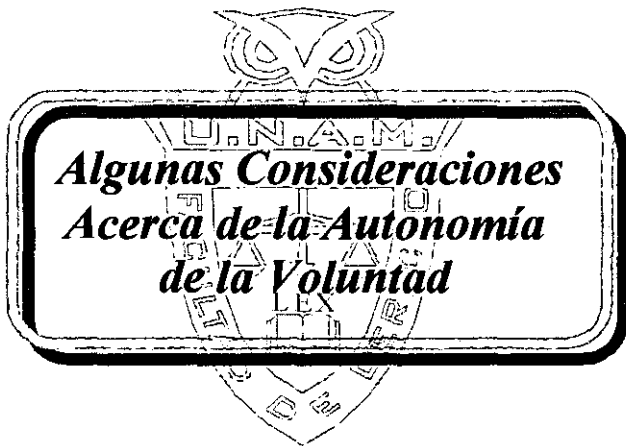


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**  
*Seminario de Filosofía del Derecho*



***Algunas Consideraciones  
Acercas de la Autonomía  
de la Voluntad***

*Autor: Luz Aurora / Jaime Arteaga*

*Asesor: Mtra. Ma. Elodia Robles Sotomayor*

*Febrero de 2001*

*No. de Cuenta: 9053756-3*

292089



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

445<sub>I</sub>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO  
Of. Núm. 072/2000

ING LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U. N. A. M.  
PRESENTE.

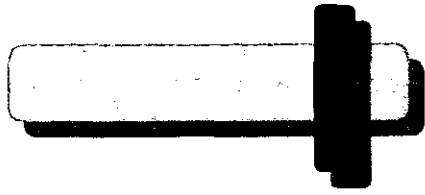
La C JAIME ARTEAGA LUZ AURORA, elaboró en este Seminario bajo mi dirección, el trabajo de investigación intitulado "ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD."

La tesis de referencia satisface los requisitos necesarios, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, a 5 de diciembre de 2000

~~MERA MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR~~  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE FILOSOFIA  
DEL DERECHO

*Agradezco a la Mtra. Ma. Elodia Robles Sotomayor  
su asesoría en la realización de este trabajo.*



# *Índice*

<b>Introducción .....</b>	<b>XI</b>
---------------------------	-----------

## **Capítulo 1**

<b>Determinismo y Libre Albedrío .....</b>	<b>1</b>
--	----------

1.1. La Libertad Metafísica del Hombre Presupuesto Fundamental del Derecho.....	3
1.1.1. Consideraciones.....	3
1.2. La Etiología de las Acciones Humanas.....	11
1.2.1. La Dualidad Cuerpo-Alma.....	12
1.2.2. Una Breve Reseña Histórica de las Principales Teorías Explicativas.....	13
1.2.2.1. Las Antiguas Concepciones Orientales.....	14
1.2.2.1.1. Los Himnos del Rigveda y la Teología India.....	14
1.2.2.1.2. El Libro de las Metamorfosis y el Taoísmo Chino.....	15
1.2.2.2. La Antigua Filosofía Griega.....	16
1.2.2.2.1. La Teoría de los Dos Mundos de Platón.....	16
1.2.2.2.2. El Hilemorfismo de Aristóteles.....	17
1.2.2.3. La Filosofía Cristiana.....	18
1.2.2.3.1. San Agustín y Santo Tomás.....	19
1.2.2.4. La Filosofía Racionalista.....	20
1.2.2.4.1. La Sustancia Pensante de Descartes.....	20
1.2.2.4.2. La Teoría de las Mónadas de Leibniz.....	21
1.2.2.5. Los Empiristas Ingleses.....	24
1.2.2.5.1. Bacon, Locke y Hume.....	24
1.2.2.6. Los Idealistas Alemanes.....	25
1.2.2.6.1. El Idealismo Trascendental de Kant.....	25
1.2.2.6.2. El Idealismo Subjetivo de Fichte, el Idealismo Objetivo de Schelling y el Idealismo Absoluto de Hegel.....	26
1.2.2.7. Los Filósofos Modernos.....	27
1.2.2.7.1. La Angustia Existencial de Kierkegaard.....	27
1.2.2.7.2. El Impulso Vital de Bergson.....	28
1.2.2.7.3. La Existencia Auténtica de Heidegger.....	28
1.2.2.7.4. La Existencia Para Sí de Sartre.....	29
1.2.3. Consideraciones.....	29

## **Capítulo 2**

<b>De la Voluntad en el Mundo del Ser.....</b>	<b>33</b>
--	-----------

2.1. La Visión Científico Positiva de la Moderna Psicología.....	35
2.1.1. El Esquema del Mecanismo de las Conductas y los Niveles de la Voluntad.....	35

## VIII

2.1.2. La Teoría Clásica de la Voluntad y la Teorías de la Motivación .....	39
2.1.3. Consideraciones .....	41

### **Capítulo 3**

#### ***De la Voluntad en el Mundo del Deber Ser .....*** 45

3.1. La Autonomía de la Voluntad según Kant .....	47
3.1.1. El Determinismo de la Naturaleza y la Libertad de la Voluntad .....	47
3.1.2. Los Elementos de las Acciones Humanas .....	54
3.1.3. Los Imperativos Categóricos y la Conciencia Moral .....	55
3.1.4. Consideraciones .....	57
3.2. Moralidad y Legalidad .....	62
3.2.1. La Materia y la Forma de las Acciones. Distinciones .....	63
3.2.2. La Formulación de Imperativos. Distinciones .....	64
3.2.3. Consideraciones .....	65

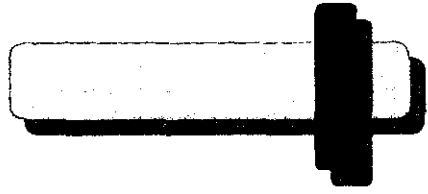
### **Capítulo 4**

#### ***De la Autonomía de la Voluntad en el Orden Jurídico .....*** 69

4.1. Sujetos y Objetos .....	71
4.1.1. La Fundamentación Teórica del Orden Jurídico según Rousseau .....	71
4.1.2. La Autonomía de la Voluntad en Sentido Jurídico y la Libertad Metafísica del Hombre .....	77
4.1.3. Consideraciones .....	77
4.2. Ser y Deber Ser .....	78
4.2.1. Las Fases del Proceso de Aplicación del Derecho .....	78
4.2.2. Contingencia y Necesidad .....	79
4.2.3. La Imputación Normativa .....	80
4.2.4. Consideraciones .....	81
4.3. Hechos y Actos Jurídicos .....	81
4.3.1. La Doctrina Francesa sobre la Clasificación de los Hechos Exteriores .....	82
4.3.2. La Voluntariedad en Sentido Jurídico .....	84
4.3.3. Consideraciones .....	84
4.4. Orden Público y Privado .....	86
4.4.1. El Supuesto Teórico del Principio de la Autonomía de la Voluntad .....	86
4.4.2. El Orden Público como Límite de la Autonomía de la Voluntad .....	87
4.4.3. Ubicación del Sector en el que Opera la Autonomía de la Voluntad .....	91
4.4.4. Consideraciones .....	92

4.5. Delimitación de la Autonomía de la Voluntad en el Orden Positivo.....	93
4.5.1. Un Esbozo de las Principales Limitaciones a la Autonomía de la Voluntad.....	94
4.5.2. Consideraciones.....	110
<b><i>Conclusiones</i></b> .....	<b>113</b>
<b><i>Bibliografía</i></b> .....	<b>127</b>





## *Introducción*

La fuerza del hábito nos impele a considerar las instituciones jurídicas con una actitud puramente dogmática, desde el interior de una Teoría General del Derecho. Nuestro propósito con respecto al tema de la autonomía de la voluntad, es simplemente variar de perspectiva. Esto es, intentaremos plantearnos el dogma como una cuestión problemática, que puede ser vista desde afuera.

Seguramente no ofreceremos soluciones. Sin embargo, la sola tarea de plantear el tema de la autonomía de la voluntad desde diferentes puntos de vista, nos parece -por sí misma- provocativa y refrescante.

Intentaremos considerar la institución jurídica de la autonomía de la voluntad desde una perspectiva totalizadora y, a este efecto, mediante la investigación documental, la relacionaremos con algunas de las teorizaciones elaboradas por otras disciplinas, tales como la Filosofía, la Psicología y la Ciencia Política.

Una vez enriquecido el objeto de estudio con esta consideración interdisciplinaria, nos propondremos revertirlo sobre el marco teórico elaborado por la doctrina jurídica y estudiarlo analíticamente, para ofrecer un esquema general de su ubicación y funcionamiento.

Finalmente, a partir del orden jurídico positivo, intentaremos esbozar en forma muy general, la institución de la autonomía de la voluntad mediante la determinación de sus límites.

En el Capítulo Primero, se parte de la oración tópica que consiste en afirmar la libertad de acción del hombre, dado que su negación despojaría de sentido a la ciencia jurídica. Sin embargo, se presenta una sucinta reseña histórica de las teorizaciones que explican la etiología de las acciones humanas y se destaca que se mueven en el terreno de lo meramente especulativo, y que filosóficamente, la controversia entre determinismo y libre

## XIV

albedrío, es un problema siempre abierto.

Se advierte cómo, en un principio, las teorizaciones filosóficas se orientan hacia el realismo, pues explican la realidad del mundo existente fuera y con independencia del pensamiento al que ingresa, pero más adelante, vuelven la mirada hacia el pensamiento mismo, llegando al punto sin retorno en que el pensamiento racional es la realidad primaria, de la cual se hace derivar la realidad del mundo. Como el desenvolvimiento de esta postura racionalista conduce a un determinismo universal, en este punto se presentan dos salidas: el empirismo y el idealismo.

En el Capítulo Segundo, se considera cómo se desenvuelve el empirismo exclusivamente dentro del terreno de la realidad sensible, sentando las bases de las ciencias positivas que sectorizan la realidad total y se refiere cómo la Psicología se desentiende del concepto metafísico de alma que explicaba, por causas sobrenaturales, la voluntad humana como una de sus potencias y cómo, aplicando la metodología propia de las ciencias positivas, intenta explicar este fenómeno intrapsíquico.

En el Capítulo Tercero, se presenta la segunda salida: el idealismo. Se hace una breve paráfrasis de la parte de la teoría filosófica de Kant conocida como idealismo trascendental, que explica cómo se puede afirmar sin contradicción, por un lado la necesidad de la naturaleza y, por el otro, la libertad de la voluntad, en virtud de que la primera se refiere a los fenómenos y la segunda a los noumenos. Es la misma cosa pero en dos distintas relaciones de causalidad.

---

A partir de la descomposición de las acciones humanas en sus dos elementos: materia y forma, se observa que la autonomía de la voluntad según Kant, reside en la pura forma perteneciente al orden inteligible de los noumenos, y que se presenta a la razón en la forma de un imperativo categórico, absolutamente independiente de toda condición empírica. Ya que,

de estar sujeto a condición empírica, el imperativo sería hipotético y se produciría la heteronomía. No sería la voluntad la que se daría a sí misma su ley, sino un objeto en el orden sensible de los fenómenos, por su relación con la voluntad, es el que daría a ésta la ley. Así se determina que los juicios que formula la razón práctica, son un deber ser, no son conceptos de la experiencia sino ideas que contempla la razón misma. Recaen sobre las acciones como debieran ocurrir, aun cuando de hecho no ocurran.

Se destacan las notas que distinguen al orden moral del orden jurídico y se considera que el enfoque que proporciona la solución kantiana, aplicado al orden jurídico, desvirtúa la autonomía de la voluntad. Dotar al deber ser de contenidos empíricos, como lo hace el Derecho, equivale a formular imperativos hipotéticos y se produce la heteronomía. La perfecta voluntad kantiana del sujeto que se da a sí mismo su propia ley, permanece en el ámbito interior de la conciencia moral individual pero en el orden jurídico, el concepto de voluntad no puede restringirse a este ámbito interior individual, ha de referirse a la otra dimensión de la naturaleza humana: la social.

Se distingue entre el acto de creación y el acto de aplicación del Derecho y a partir de una reflexión acerca de la naturaleza de la entidad colectiva a la que se atribuye la voluntad que formula los imperativos que conforman el orden jurídico abstracto, se plantea el problema que consiste en conciliar la imperatividad de las normas jurídicas con la autonomía de la voluntad de sus destinatarios individualmente considerados.

En el Capítulo Cuarto, se retoma la distinción entre la voluntad en tanto creadora del Derecho y la voluntad en tanto creación del Derecho, para dirigir la atención al sujeto al que la voluntad es atribuida en cada caso y establecer una relación con la tesis de Rousseau acerca de la fundamentación del orden jurídico que permite ubicar la autonomía de la voluntad dentro del orden jurídico, como un espacio que la decisión colectiva

## XVI

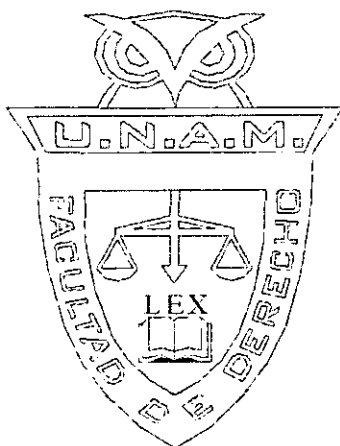
creadora del Derecho va dejando reservado a la libre decisión individual para que continúe con el proceso de creación y que justifica teóricamente sus limitaciones sin entrar en contradicción con la libertad metafísica del hombre.

A partir del análisis del proceso de aplicación del Derecho, por el que se produce el tránsito de las concepciones ideales al mundo real de los hechos, se evidencia el contraste entre la contingencia de los enlaces jurídicos en los hechos en el ámbito del ser y la necesidad de los enlaces puramente normativos en el ámbito del deber ser. Es la misma realidad, pero vista de dos distintas maneras: la una como relación de hecho, la otra como relación de derecho.

Luego se advierte cómo, ante el orden jurídico la libertad metafísica del hombre permanece incólume, no obstante que, una vez que el sujeto deviene persona jurídica merced al acto de aplicación por el que se individualizan las normas, su voluntad solo es libre de moverse dentro de los límites que las propias normas determinan. Sin embargo, se aclara que la personalidad jurídica no se confunde con la existencia real del hombre, pero sí la supone y, en consecuencia, el concepto de voluntad jurídica no es una creación ex-nihilo, hay un sustrato real que, siendo de suyo subjetivo, se tiene que objetivar a partir de sus manifestaciones externas, como un presupuesto sin el cual las normas no pueden ser aplicadas ya que, sobre la presunción de la voluntad del sujeto, se funda la imputación normativa.

Dentro del marco teórico que proporciona la doctrina francesa sobre la clasificación de los hechos exteriores y en relación con la dicotomía orden público-orden privado, se define el sector de la actividad jurídicamente libre y, dentro del mismo, se recorta el sector correspondiente al espacio en el que opera la institución de la autonomía de la voluntad en el orden jurídico. Enseguida se repara en las relaciones de correspondencia que, en cada categoría de la clasificación, se establecerían entre la voluntad jurídica y la voluntad real del sujeto de derecho para proveer las condiciones teóricas que

nos permitan otear la medida en que, a ésta última se le reconoce eficacia jurídica. Con esta base, a partir de la legislación positiva y sin pretensiones exhaustivas, se apuntan algunas generalizaciones que, a manera de marco teórico de referencia, esbozan los límites de la autonomía de la voluntad en su sentido jurídico.



*Capítulo*

**1**

***Determinismo y Libre  
Albedrío***

## **1.1. La Libertad Metafísica del Hombre Presupuesto Fundamental del Derecho.**

El Derecho regula la conducta humana, los valores que realiza, los bienes jurídicos que tutela, constituyen su objeto indirecto pero, en definitiva, el único objeto directo del Derecho es la conducta humana. En consecuencia, se erige necesariamente sobre un supuesto fundamental: la libertad del hombre.

El hombre -protagonista y autor- es un ser libre o, mas aun como lo expresa Jean Paul Sartre en "El Ser y la Nada", está "*condenado a la libertad*". El hombre no es primeramente para luego ser libre sino que solo puede ser, en tanto que es libre. No hay diferencia entre el ser hombre y el ser libre.

Semejante cuestión plantea José Ortega y Gasset en "Meditaciones del Quijote", al afirmar que la libertad no es algo que tenemos sino algo que somos o tal vez que vamos siendo, estamos obligados a ser libres. La vida humana es algo que hay que hacer, un "quehacer". No hay mas remedio que decidir, a cada momento, qué es lo que se va a hacer. Como lo que hay que hacer es la propia vida intransferible, cada uno decide a cada momento qué es lo que va a hacer y con ello, lo que va a ser, inclusive cuando decide no decidirlo. No queda pues al hombre, mas que inventarse de continuo a sí mismo, decidiendo a cada instante qué sí mismo se va a causar.

### **1.1.1. Consideraciones**

Esta noción tan radical -por así decirlo- de la libertad como "autocausalidad", como un hacerse a sí mismo propio de la existencia humana -inspirada en la idea de que existir humanamente es elegir-, ha sido sucesivamente aceptada y rechazada, discutida y matizada a lo largo de la Historia, ya que implica insuperables contradicciones que se relacionan con el



formidable problema filosófico que representa tomar posición con respecto a la controversia entre determinismo y libre albedrío. La voluntad es libre y puede hacer lo que quiere o está determinada por leyes y, lo que la voluntad resuelve hacer, es ya efecto de causas. Es de advertirse que el planteamiento mismo del problema envuelve ya una contradicción pues, como destaca Martín Heidegger en "Ser y Tiempo", se trata de una *"libertad necesaria"*.

Curiosamente, en su remoto origen, el vocablo latino "liber", del que deriva la palabra libertad, significaba capacidad de procreación, esto es, se aplicaba a la *"persona en la cual el espíritu de procreación se halla naturalmente activo."*<sup>1</sup> De ahí que la connotación que actualmente tiene es, quizá, oriunda del hecho de que una persona que ha alcanzado la madurez sexual, ha crecido lo suficiente para que se pueda considerar que ha adquirido la capacidad de autodeterminarse, el buen juicio que se requiere para obrar en conciencia y asumir la responsabilidad de las consecuencias de sus acciones. O acaso, esta acepción originaria poseyera un sentido más trascendental, habida cuenta que las sociedades primitivas eran de tipo totémico, proyectaban su temor a lo desconocido rindiendo culto a los muertos y organizándose con fundamento en sus lazos con un antepasado común. Siendo así, la capacidad de procreación debió ser algo esencial al hombre pues si no tenía descendencia, su ser no se perpetuaría.

Tras discurrir acerca de la "genética" de la libertad, por desenfundada asociación de ideas, se nos presenta el mito fundacional contenido en el "Génesis", primer libro de la Biblia, en torno al origen del hombre en el mundo:

*Yavé formó al hombre del polvo de la tierra, sopló en sus narices un hálito de vida y el hombre se hizo un ser viviente...*

<sup>1</sup> Corripio Fernando. *Diccionario Etimológico Abreviado*. Editorial Bruguera. Barcelona. 1976. p. 164.

*Plantó un jardín en Edén y en él puso al hombre que había formado... y le dio este mandato... De todos los árboles del jardín puedes comer pero del árbol de la Ciencia del Bien y del Mal, de ninguna manera comerás porque... morirás sin remedio...<sup>2</sup>*

Luego, refiere cómo creó a Eva y cómo ésta, tentada por la serpiente, comió del fruto prohibido y se lo dio a Adán. Es así que, por libre determinación de voluntad se rebelaron contra su Creador y decidieron desoír Su mandato, pretendieron participar de la naturaleza divina de su Creador, mediante el conocimiento de la Ciencia del Bien y del Mal. Dios creó creadores, seres racionales y libres que eligieron renunciar al paraíso. Al final del pasaje Yavé sentencia:

*Maldita sea la tierra por tu culpa... con el sudor de tu frente comerás el pan hasta que vuelvas a la tierra de la que fuiste formado porque eres polvo y al polvo volverás... Ahí está el hombre hecho como uno de nosotros por conocer el Bien y el Mal, cuidado no alargue ahora su mano hasta el árbol de la Vida, coma de él y viva para siempre... y lo echó del jardín de Edén para que trabajase la tierra de la que había sido formado... guardando el camino del árbol de la Vida...<sup>3</sup>*

La libertad, pues, se ejerce por medio de la voluntad; esa facultad de querer que es exclusiva del hombre y que es guiada por la razón, en virtud de que experimenta los objetos con un valor y elige el que le parece preferible, orientando en ese orden su acción. Es por eso que solo el ser humano es capaz de actos voluntarios.

---

<sup>2</sup> *La Biblia*. Traducida de los textos originales por el equipo hispano americano de la Casa de la Biblia. Editorial Raycar. Madrid. 1967. pp. 6 y 7.

<sup>3</sup> *Idem*.

Estamos sometidos a fuerzas físicas y psíquicas que nos inclinan hacia determinadas conductas que, de realizarlas, no constituirían verdaderos actos voluntarios, ya que no hay voluntad en dejarse llevar. La voluntad implica razones de orden intelectual, conocimiento del valor de las cosas entre las que elegimos. He ahí la característica de la voluntad humana. Actuamos voluntariamente cuando actuamos por razones; de tal forma que, ejercemos plenamente nuestra libertad, cuando nos oponemos a las fuerzas ciegas que nos arrastran. El que navega en un trasatlántico es libre en el gobierno de su embarcación como lo es el navegante de un velero; el movimiento de ambas embarcaciones obedece a las mismas leyes naturales. Sin embargo, estimamos que el navegante del trasatlántico tiene más libertad que el del velero, porque su embarcación es capaz de oponer mayor resistencia a los embates de las fuerzas de la naturaleza y mantener su rumbo a pesar de ellas.

Para explicar la superioridad del hombre sobre los demás seres se le ha atribuido, desde tiempo inmemorial, la posesión de un alma espiritual, como dote específica, en la cual reside la voluntad como una de sus potencias. Se habla entonces continuamente de que el ser humano ha de ejercitar su voluntad en la práctica de la virtud... ha de gobernarse a sí mismo dominando sus pasiones... ha de seguir los dictados de su razón... ha de someter la carne al espíritu... ha de oír la voz de su conciencia... ha de observar los mandamientos de la ley de Dios... ha de actuar conforme a Derecho... ha de obedecer el imperativo categórico... ha de hacerse a sí mismo... ha de sujetar el yo (ego) al superyo (superego) inhibiendo el ello (id)... etcétera. ¿Qué sentido tendría todo esto si no creyéramos en la libertad del hombre?

Sin embargo, la creencia en el destino es igual de inmemorial. Cuando el hombre tropieza con los límites de su acción y advierte que el mundo, está sometido a leyes fatales, que todo cuanto es, lo es en tanto efecto de una causa anterior, se le aparece el universo como un sistema

cerrado, sujeto a un orden superior predeterminado. Y no le queda mas que lamentar su miserable condición al caer en la cuenta de que, no solo no es libre en el sentido de ser capaz de modificar ese orden, sino que ni siquiera puede comprenderlo, porque es un orden absoluto, infinito, inaprehensible en su totalidad y del cual solo logra furtivas visiones parciales.

Jean Rostand, en su obra "Biología del Hombre", ilustra casi gráficamente este sentimiento del hombre cuando se queda con las causas horizontales que le proporciona el conocimiento científico experimental, siempre parcial:

*Como todo animal superior, el hombre es un conglomerado de muchos trillones de células y cada una de ellas representa un montaje de moléculas diversas. En fin de cuentas, él aparece como un edificio prodigiosamente complejo de electrones que deben a la forma particular de su agrupamiento, el singular privilegio de poder afirmar su existencia. Por lo que concierne al pensamiento, orgullo principal del hombre, las piezas maestras de su arquitectura orgánica están constituidas por las células de la corteza cerebral.*

*Es aquí... donde se producen las reacciones químicas y las transformaciones de energía que dan lugar a lo que llamamos conciencia y sobre la cual no sabemos sino que está indisolublemente ligada a estas reacciones y a estas transformaciones, es aquí donde se preparan las mas elevadas manifestaciones del espíritu... Que las células del cerebro se encuentren privadas de oxígeno durante unos minutos y la conciencia infaliblemente se desvanece. Que la privación de oxígeno persista un pequeño cuarto de hora y la conciencia habrá desaparecido de manera definitiva a consecuencia de los cambios irreversibles que acarrea la asfixia celular. Nunca*

*jamás se manifestará en el mundo esta conciencia, este yo único como todos los yoes y que dependía de la integridad de estas células particulares.*

*Un relámpago en la noche, así se ha definido el pensamiento. En efecto, no se trata sino de un fulgor vacilante y siempre amenazado con extinguirse. Por lo demás, parece que este pensamiento tiene como única propiedad, la de asistir al funcionamiento de la máquina que él se hace la ilusión de gobernar. El acto llamado voluntario se reduce verosímilmente a una integral de reflejos y el hombre que reflexiona, que calcula, que delibera, no está menos sojuzgado sin duda, en el mas simple de sus pasos, que la oruga que se arrastra hacia la luz o que el perro que responde con un aflujo de saliva al silbatazo del experimentador. Las mas graves decisiones morales, a las que el hombre atribuye tan alto precio, aparecen entonces como simples efectos de estímulos sociales y cuando cree que se ha conformado libremente a los imperativos sagrados que imagina haber elegido, no es sino un autómeta que se agita conforme a los intereses del grupo de que forma parte.*

*¿De dónde viene el hombre? De un extraño linaje de bestias ya desaparecidas y que contaba con jaleas marinas, gusanos reptantes, peces viscosos, mamíferos velludos. Por esta cadena de ancestros... él se ata sin solución de continuidad a los elementos microscópicos que nacieron hace mas de mil millones de años a expensas de la corteza terrestre. Accidente entre los accidentes, él es resultado de una sucesión de azares en la que la primera y mas difícil de probar fue la formación espontánea de esos extraños compuestos de carbono que se asociaron en protoplasma. El hombre no es la obra de una*

*voluntad lúcida, él no es ni siquiera el resultado de un esfuerzo sordo y confuso. Los procesos ciegos y desordenados que lo han concebido, no buscaban nada, no aspiraban a nada, no tendían a nada. El nació sin razón y sin objeto, como nacieron todos los seres, no importa cómo, no importa cuándo, no importa dónde. La naturaleza no tiene preferencia y el hombre, a pesar de todo su genio, no vale mas para ella que cualquiera de los millones de otras especies que produjo la vida terrestre. Si el tronco de los primates hubiera sido seccionado en su base por algún accidente geológico, la conciencia reflexiva no hubiera aparecido jamás sobre la tierra. Por otra parte, es posible que en el transcurso de los siglos hayan sido eliminados ciertos linajes orgánicos que hubieran dado nacimiento a formas mas complejas que la nuestra.*

*Sea lo que sea, el hombre apareció... De cierto linaje animal que no parecía en lo absoluto elegido para un destino tal, surgió un día la bestia rara que debía inventar el cálculo integral y soñar con la justicia, que... abrumado por su superioridad... sufre cuando reprime sus instintos y no sufre menos cuando cede a ellos... que estadísticamente al menos, prefiere el ser al no ser... Al recordar sus orígenes, él tiene ciertamente suficientes motivos para verse con complacencia... ¿Hasta dónde llegará su dominio de las fuerzas materiales? ¿Qué secretos robará a la naturaleza? Mañana, él dominará la energía interatómica, viajará por los espacios interplanetarios, prolongará la duración de su propia vida, combatirá la mayor parte de los males que le acosan y aun esos que crean sus propias pasiones, instaurando un orden mejor en sus colectividades. Su éxito tiene con qué hacerle perder la cabeza. Pero para desembriagarse en seguida, que sitúe su reino irrisorio entre los astros innúmeros que le revelan los*

telescopios. ¿Cómo tomarse en serio bajo cualquier aspecto que se considere, una vez que hubiera lanzado la mirada hacia los abismos helados donde se apresuran las nebulosas espirales?

Por otra parte, ¿qué suerte puede él predecir a su obra, a su esfuerzo? ¿Qué quedará un día de todo esto, sobre el miserable grano de barro en que vive? La especie humana pasará como han pasado los dinosaurios y los estogocéfalos. Poco a poco, la pequeña estrella que nos sirve de sol abandonará su fuerza iluminadora y calentadora. Entonces, de toda civilización humana o sobrehumana, descubrimientos, filosofía, religiones, nada subsistirá. No quedará de nosotros ni siquiera lo que queda ahora del hombre de Neanderthal, del que algunos despojos al menos, han encontrado asilo en los museos de su sucesor. En este minúsculo rincón del universo será anulada para siempre la ridícula aventura del protoplasma... Aventura que tal vez ha terminado ya sobre otros mundos. Aventura que tal vez en otros mundos se renovará... Sostenida en todas partes por las mismas ilusiones, creadora de los mismos tormentos, en todas partes tan absurda, tan vana, tan imprescindiblemente condenada desde un principio al fracaso final y a la tiniebla infinita... Imposible engañarse con la esperanza de que participa en algo que lo sobrepasa...<sup>4</sup>

No obstante que el mismo autor citado, una vez dijo: "Nada es demasiado poco, Dios sería demasiado", termina su exposición dejándonos abierta la puerta que conduce a la salida, al expresar:

<sup>4</sup> Citado por Arredondo Muñozledo Benjamín. *Qué es el Hombre*. Editorial Porrúa. México. 1972. pp. 239 y sigs.

*La ciencia ha ido ya demasiado lejos para detenerse en el camino y debe esperarse que ella agregue a su ruda doctrina, métodos que preparen a las almas para recibirla... pero podría suceder también, que la humanidad fuera... incapaz de tolerar la verdad de la ciencia... quienes se rinden a ella... no pueden hacer otra cosa que permanecerle fieles pero, seguramente envidian a aquéllos que no están imposibilitados por la forma de su espíritu, para concebir otra verdad...<sup>5</sup>*

Paradójicamente, cuando el hombre de ciencia acepta con humildad los límites de su conocimiento acerca del misterioso orden infinito y, se detiene a filosofar, consigue ascender a otro plano, transitar de la realidad sensible a la realidad inteligible... de los fenómenos a los noúmenos... de los objetos reales a los objetos ideales... y experimentar esa singular intuición que, probablemente, tuvo Albert Einstein cuando exclamó: "*Dios no juega a los dados...*"

Parecería evidente que, la ciencia jurídica, resuelve la controversia entre determinismo y libre albedrío, definitivamente en favor de este último. Empero, a lo largo del presente ensayo, intentaremos la apostasía de ponerlo en tela de juicio. Desde luego que no con la pretensión de arribar a una solución, ya que es un propósito que nos rebasa. En realidad, solamente pretendemos plantear algunas de las dudas y reflexiones que esta cuestión nos suscita.

## **1.2. La Etiología de las Acciones Humanas.**

Las conductas humanas son hechos, constituyen modificaciones en el mundo físico que pueden ser observadas objetivamente. Sin embargo, cuando intentamos explicar las razones que determinaron estas realidades

---

<sup>5</sup> Citado por Arredondo Muñozledo Benjamín. *Qué es el Hombre*. Editorial Porrúa. México. 1972. p. 241.



objetivas que son las conductas, pasamos del campo de los hechos al de lo meramente especulativo, pues se trata de eventos que, aunque no menos reales, se verifican en el interior del individuo de modo tal, que no son susceptibles de ser observados objetivamente ni aun por el propio sujeto que los experimenta.

Conocer la etiología de sus acciones, ha sido para el hombre motivo de constante preocupación. La primera y tradicional solución lo explica todo por el concepto de alma, espíritu o mente. Esa entidad misteriosa que habita en el cuerpo y que lo hace funcionar.

### **1.2.1. La Dualidad Cuerpo-Alma.**

Bajo esta idea de dualidad es que actuamos el común de las gentes, toda acción tiene su origen en la mente que controla el cuerpo, ordenándole su ejecución. Por tanto, el alma -concebida como el yo esencial que gobierna la actividad corporal- es el agente responsable en la determinación de la dirección de la conducta y, aunque reconocemos que el concepto de alma así planteado es mas bien una categoría filosófica que carecería de sanción científica, identificamos al cerebro como el "órgano del alma" porque sabemos que ahí se encuentran -prodigiosamente acomodadas- miles de millones de neuronas que acumulan energía eléctrica que pueden liberar, aparentemente en forma autónoma, desencadenando una descarga que pasa barriendo a través de otras neuronas, las cuales -gracias a la acción de ciertas sustancias químicas- forman sinapsis con sus filamentos dispuestos en redes de conducción que transmiten mensajes, produciendo múltiples reacciones en los músculos, glándulas y en otros grupos de neuronas.

Acaso por ser el descubrimiento de los procesos biológicos que tienen lugar en el cerebro, un acontecimiento tan reciente que data apenas del siglo XIX, todavía tenemos la fortuna de poder caer sin dificultad en el "fundamentalismo" de afirmarnos metafísicamente, como seres que gozamos

de la condición privilegiada de estar exentos de causalidad y ejercitamos nuestra voluntad, decidiendo cotidianamente nuestros cursos de acción como sujetos auténticamente libres.

En efecto, hasta que en el año de 1810, el médico alemán Franz Joseph Gall, tuvo la ocurrencia de observar las cabezas de los individuos que se encontraban reclusos en las penitenciarías y manicomios -creyendo encontrar alguna relación entre las protuberancias que presentaban y sus patrones de conducta-, fue que se empezó, por primera vez, a considerar la función del cerebro en los procesos mentales<sup>6</sup>, dando pie para que notables cirujanos, entre los que destacaron los franceses Pierre Flourens y Paul Broca, a través de la práctica de lobotomías y necropsias, lograran descubrir que ciertas áreas específicas del cerebro, controlan tipos específicos de actividades. Y para que luego, los alemanes Fritsch y Hitzig, encontraran que los movimientos corporales se deben a la transmisión de impulsos nerviosos, iniciados por descargas de corriente electroquímica en el cerebro.

Antes de tales descubrimientos, el estudio de la mente y la conducta se desenvolvía por completo dentro del campo de la Filosofía, bajo una concepción reduccionista que partía de la escisión de la realidad total en dos reinos: el material y el espiritual, en donde el hombre es el único ser que participa de ambos, por virtud de estar compuesto de un cuerpo y de un alma que lo anima, en forma absolutamente autónoma, espontánea, sobrenatural, permitiéndole escapar -dentro de sus propias limitaciones- a las leyes ciegas de la causalidad física.

### **1.2.2. Una Breve Reseña Histórica de las Principales Teorías Explicativas.**

De tal manera que, sobre este tema, la cuestión problemática

---

<sup>6</sup> McConnell, James V. *Psicología*. Editorial Interamericana. México. 1978. pp. 84 y sigs.

consistiría en determinar cómo, siendo ambas sustancias distintas, es que hay comunicación entre ellas y responder cómo es el ser, si inmanente o trascendente.

Alrededor de esta cuestión, se han elaborado brillantes teorías que constituyen verdaderos sistemas filosóficos que iluminan, con su visión universal, los conocimientos particulares que la razón va alcanzando, proporcionándoles una fundamentación que les da sentido y unidad.<sup>7</sup>

### **1.2.2.1. Las Antiguas Concepciones Orientales.**

Las especulaciones filosóficas de las culturas orientales tuvieron, en sus comienzos, un fin eminentemente práctico que consistía, fundamentalmente, en mostrar el camino que conduce a la redención en sentido religioso. Esto es, proponían técnicas de profundización interior para lograr que el yo se uniera con la divinidad, entendida como el origen, el principio supremo del que todo procede e interminablemente retorna. A partir de esta intuición mística de la unidad total, entre los antiguos textos que contienen descripciones de mitos y fórmulas propiciatorias, surgen las primeras concepciones abstractas acerca de la vida y del universo.

#### **1.2.2.1.1. Los Himnos del Rigveda y la Teología India.**

El mas antiguo de los textos de la colección conocida como "Los Vedas", recoge una composición poética que refiere cómo, rodeado de vacío,

---

<sup>7</sup> Para la formulación de las breves paráfrasis de las teorías expuestas, fueron consultadas las siguientes obras.

García Morente Manuel. *Lecciones Preliminares de Filosofía*. Editorial Epoca. México. 1983.

Von Aster Ernst. *Historia de la Filosofía*. Editorial Zig Zag. Santiago de Chile. 1948.

Gutiérrez Sáenz Raúl. *Historia de las Doctrinas Filosóficas*. Editorial Esfinge. México. 1978.

Runes Dagobert D. *Diccionario de Filosofía*. Editorial Grijalbo. México. 1984.

surge el "Uno" mediante esa fuerza interior -a la que llama "Tapas"-, que el hombre siente en sí mismo y que puede hacer despertar por la tensión de su voluntad a través de la concentración. Estos himnos ya apuntan hacia la idea central de la teología india, de una divinidad suprema que está en todas las cosas, incluido el propio yo. De tal manera que, penetrando en su profundidad interior, el yo accede a la divinidad pero no como un Tú, sino en relación de identidad. Todo es "Uno".

Según la filosofía india, los procesos psíquicos se verifican en la materia, sin embargo:

*El espíritu unido al cuerpo del yo y que hace conscientes los procesos que en él se desarrollan, parece confundirse con el cuerpo y su yo, con la unidad viviente orgánica, o cuando menos, no distingue entre sí mismo y el cuerpo, siente las operaciones y dolores del cuerpo como sus propias operaciones y dolores...<sup>8</sup>*

Este no distinguir, este error, le encadena a la materia y a las sucesivas reencarnaciones materiales, como consecuencia naturalmente necesaria de la conducta y de su fundamento: el querer, el deseo. El hombre tiene que redimirse a sí mismo, mediante el conocimiento que le proporciona la intuición de la distinción entre cuerpo y espíritu, y que consigue hundiéndose en sí mismo para, una vez superado su error, la materia y sus deseos dejen libre al espíritu.

#### **1.2.2.1.2. El Libro de las Metamorfosis y el Taoísmo Chino.**

El "I Ging", antiguo texto que recoge a manera de oráculos, la

---

<sup>8</sup> Von Aster Ernst. *Historia de la Filosofía*. Editorial Zig Zag. Santiago de Chile. 1948. p. 35.

filosofía tradicional china, explica los cambios que experimenta la naturaleza y, mediante símbolos que representan conceptos abstractos, muestra cómo en objetos aparentemente diferentes se puede ver el mismo ser unitario.

De aquí deriva la idea de un orden universal, eterno e inmutable, que rige armoniosamente los fenómenos que se suceden transformando el cosmos. Este principio supremo que en todo y sobre todo actúa e impera, se denomina "Tao" y alude tanto al orden como al ordenador. El hombre debe ajustarse su conducta a este orden eterno, ha de procurar la compenetración con "Tao" y el obrar conforme a él. Los males ocurren como consecuencia natural, cuando el hombre con su actividad, perturba el tranquilo curso de las cosas, obedeciendo a sus deseos impetuosos sin esperar a que "Tao" hable con él.

### **1.2.2.2. La Antigua Filosofía Griega.**

Es en Grecia donde por primera vez surge una filosofía con verdadero rigor intelectual, que somete sus intuiciones al juicio de la razón en forma metódica. Quizá debido a la circunstancia de que no existió, como en otras civilizaciones, una clase sacerdotal cerrada que con el papel de mediadora entre los dioses y los hombres, se arrogara la función de cultivar el pensamiento filosófico, es que los filósofos griegos acometieron los problemas que conmovían su espíritu, libres de artículos de fe y tradiciones mágicas, valiéndose de un solo instrumento: la razón. Para ellos, el camino para llegar al conocimiento de la verdad es el pensamiento razonado a fuerza de argumentaciones. Esto es, el discurso racional, esa grandiosa aportación de la cultura griega que abrió los cauces por los que, hasta el día de hoy, corre el pensamiento filosófico.

#### **1.2.2.2.1. La Teoría de los Dos Mundos de Platón.**

En la Antigüedad, Platón desenvuelve la teoría de los dos mundos:

sensible e inteligible; que antes habían solo esbozado otros filósofos al intuir que debía haber otra realidad aparte de la que percibimos con los sentidos.

A través de su famoso "mito de la caverna" -contenido en el Diálogo "La República"-, Platón explica que el mundo sensible solo existe como una sombra o participación de las ideas ejemplares que existen independientemente, en el mundo inteligible -al que llama "topos uranus"-. El alma es inmortal y pertenece al mundo de las ideas pero, cuando viene al mundo sensible alojada en un cuerpo, olvida las ideas que antes contemplaba, las cuales -como permanecen latentes- pueden ser recordadas. Asimismo, -en el Diálogo "Fedro"- propone otro mito en el que compara el alma con un carro alado, conducido por un auriga que representa a la razón y tirado por dos caballos, uno blanco que es dócil y tira hacia arriba, y otro negro que es rebelde y tira hacia abajo. La meta es ascender al mundo ideal, donde la idea del bien está en la cumbre.

Según la solución platónica, el mundo de las ideas es trascendente y se intenta explicar la comunicación con el mundo sensible mediante una relación, a la que se denomina participación, que confiere a las realidades sensibles un pequeño ser aparente, imperfecto, pues son como una sombra de las ideas.

#### **1.2.2.2. El Hilemorfismo de Aristóteles.**

En cambio, Aristóteles postula la inmanencia, trae las ideas del "topos uranus" y las coloca dentro de la realidad sensible. No hay dos mundos sino una sola sustancia, compuesta por dos elementos: forma y materia; que se unen para producir cada sustancia individual, que es la única que existe.

Las ideas generales no existen, no hay forma sin materia ni materia sin forma. El hombre no existe, lo que existe es este hombre; el hombre en

general, que es la esencia del hombre, es la forma que en cada hombre individual se da. Por tanto, lo que existe es la unión de forma y materia en este hombre determinado, donde el cuerpo es la materia y el alma, la forma. Luego, no hay preexistencia del alma con respecto al cuerpo. Pero no es que se rechace el mundo de las ideas, sino que la misma realidad sensible es inteligible porque el mundo de las ideas está inmerso en ella.

Sin embargo, al distinguir el alma por sus funciones en vegetativa, sensitiva y racional, afirma que esta última -a la que llama "nous"- es inmortal en tanto que es espiritual, pues pone en acto el dato inteligible que está en potencia inmerso en el dato sensible. Por esto y por la consideración de que se requiere, necesariamente, la existencia de una causa inteligente que imprima la forma en la materia y que tenga en sí misma la causa de existir, es que se ha interpretado que en la filosofía aristotélica, el "nous" se identifica con Dios y de El, participan los hombres.

De modo que, en el universo de Aristóteles, cada una de las cosas -nosotros incluidos- está en el pensamiento divino. Esa causa primera que les da el ser, que es acto puro y que -como comprende toda la realidad del ser- es pensamiento de sí mismo; piensa sus propios pensamientos y al pensarlos, van siendo las cosas en virtud de ese pensamiento creador que, sin embargo, no se ocupa del mundo. Es un "motor inmóvil" que lo mueve pasivamente, inspirando el deseo de perfección, ya que cada ser es como una realización de Dios, pero el hombre mas aun, porque tiene una chispa de pensamiento que lo hace participar de la inteligencia divina, aunque imperfectamente.

### **1.2.2.3. La Filosofía Cristiana.**

El surgimiento de la religión cristiana dividió la historia de la civilización occidental en un antes y un después. La Iglesia se convirtió en una poderosa institución que consiguió "cristianizar" las antiguas

concepciones del mundo y de la vida, heredadas de la cultura greco-romana. En los monasterios y bajo las enseñanzas de la doctrina cristiana, se formó el pensamiento filosófico de la Edad Media, presidido por el monismo fundamental que impone la fe en un solo Dios, creador y providente, y que envuelve dualidades en constante oposición, tales como Creador-creatura, bien-mal, virtud-pecado, cielo-infierno, alma-cuerpo, luz-tinieblas, etcétera. Es así que San Agustín recoge las teorías de Platón y Santo Tomás las de Aristóteles, para desenvolverlas en concordancia con las revelaciones de la fe cristiana.

### **1.2.2.3.1. San Agustín y Santo Tomás.**

San Agustín considera que el hombre es su alma y el cuerpo es solo un instrumento. Coloca las ideas platónicas en la mente de Dios, como modelos divinos conforme a los cuales surge el universo por creación. Por ser el alma una imagen imperfecta de Dios, el hombre goza de libre albedrío y con su voluntad iluminada, elige el camino de la virtud que lo conduce a la felicidad, bajo un principio rector: el amor. Solo "*ama y haz lo que quieras*".

Por su parte, Santo Tomás recibe de Aristóteles la teoría de la unidad de la sustancia y la desarrolla, logrando una síntesis equilibrada entre materialismo y espiritualismo, a través de la relación que establece entre esencia y existencia y entre potencia y acto. La existencia es la actualización de la esencia, que está en potencia con respecto al acto de existir. De tal manera que, el ente individual es la unión de ambos elementos, es una esencia que ejerce la existencia como participación o modo del Ser -que es único e ilimitado y que se identifica con Dios, causa primera y fundamento de todos los entes-. El hombre está hecho a imagen de Dios y participa de su Ser.

No obstante la demostración racional de la existencia de Dios que propone, mediante vías que ascienden de los hechos sensibles por aplicación



del principio de causalidad, Santo Tomás afirma contundentemente que, aunque el hombre no tenga en sí mismo la causa de su existencia, goza de "autocausalidad" porque el libre albedrío es la causa de su propio movimiento. Se determina a sí mismo a obrar poniendo en juego dos órdenes de facultades: las apetitivas -que se relacionan con los deseos sensibles- y las cognoscitivas -que comprenden la inteligencia y la voluntad, puesto que solo se puede querer lo que se conoce-. Es así que alma y cuerpo son unidad.

#### **1.2.2.4. La Filosofía Racionalista.**

En el Renacimiento, el pensamiento filosófico a partir de Descartes, cambia de perspectiva, abandona la realidad que existe fuera del pensamiento y se vuelca sobre el pensamiento mismo. A esta nueva actitud suele denominarse "inversión copernicana" por el cambio de posición que supone y porque se explica en razón de la circunstancia de que, en esta época se produjeron trascendentales descubrimientos que obligaron a los hombres a replantearse por completo las concepciones que se habían formado acerca del mundo y de la vida, ya que de pronto se encontraron con que existían otras fes religiosas que se disputaban la verdad única y otros territorios donde florecían otras civilizaciones, sobre un planeta que no era plano ni estaba situado en el centro del universo.

##### **1.2.2.4.1. La Sustancia Pensante de Descartes.**

Para Descartes, los objetos del pensamiento son trascendentes con respecto al sujeto que los piensa; se puede dudar de la existencia de estos objetos del pensamiento, pero la existencia del pensamiento mismo, es indubitable. "*Pienso, luego existo*". El pensamiento de lo pensado está en mí, con inmediata presencia, pues soy yo mismo pensando. Sobre esta identidad entre pensamiento y yo, se edifica el sistema cartesiano.

Entonces, el hombre es mero mecanismo en todo lo que no es pensamiento puro. Pero no solamente se separa cuerpo y alma, sino que aun dentro del alma, se distingue entre el pensar puro y el pensar confuso y oscuro -constituido por las pasiones y emociones de la vida sentimental, que estorban y deben ser eliminadas, a fin de que predomine la razón-. En cuanto al problema de la comunicación de las sustancias, la respuesta es que alma y cuerpo se comunican por la glándula pineal. Evidentemente, no se logra resolver el problema, toda vez que la glándula también es material.

#### **1.2.2.4.2. La Teoría de las Mónadas de Leibniz.**

La "teoría de las mónadas" de Leibniz, ofrece una solución superior para esta cuestión. La realidad entera está constituida por un conjunto de mónadas, que son una suerte de puntos de sustancia, individuales e indivisibles, cerrados en sí mismos pues no tienen necesidad de comunicación con el exterior, por contener virtualmente las leyes de su propia evolución, en armonía preestablecida con la totalidad del universo.

Debajo de la apariencia material, se encuentra un soporte metafísico, un enjambre de mónadas agrupadas formando un verdadero sistema, dentro del cual es posible establecer jerarquías. La mónada es una sustancia activa y su actividad consiste en tener percepciones y apeticiones. La percepción es el acto de contener la representación de sus múltiples estados y la apetición, es la tendencia de pasar de una percepción a otra. Mas, existen algunas mónadas que, además, tienen apercepciones, esto es, tienen conciencia de sus propias percepciones. De conformidad con este criterio, las mónadas se dividen en cuatro categorías: en la primera están las mónadas inferiores, que se caracterizan por tener percepciones pero no apercepciones y corresponden a los seres materiales; en la segunda están las mónadas superiores, que tienen percepciones y apercepciones y corresponden a las almas, se dan cuenta de sus propias percepciones pero no de todas, también tienen percepciones inconscientes; en la tercera están

las mónadas espirituales, que son almas que, además, tienen la facultad de aprehender verdades de razón; finalmente, la cuarta es la mónada perfecta que es Dios, donde todas las percepciones son aprehendidas y se encuentra la razón y fundamento de todas las verdades.

En consecuencia, el hombre está compuesto por una mónada central espiritual -que corresponde a su yo- y una multiplicidad de mónadas inferiores -que corresponden a su cuerpo-. Dios creó el universo imponiendo en cada mónada su propia definición funcional, esto es, la trayectoria de la sucesión de sus estados está predeterminada. Entonces, en cualquier momento de su realidad, cada mónada contiene una reducción del pasado y del futuro de la totalidad del universo, aunque solo desde el punto de vista que corresponde a su posición en relación con el todo armónico, a excepción de la mónada perfecta que comprende todos los puntos de vista simultáneamente.

Para explicar la solución que su sistema da, al problema de la comunicación de las sustancias, Leibniz ejemplifica ingeniosamente las distintas soluciones que se han propuesto, de la siguiente manera: Supongamos, en una habitación, dos relojes que marchan acompasadamente, ¿Cómo es posible esta coincidencia? Primera hipótesis: la influencia directa de un reloj sobre el otro. Es la solución de Descartes que alojaba el alma en la glándula pineal. Segunda hipótesis: un hábil relojero se sitúa frente a los dos relojes y cuida que marchen acompasadamente. Es la solución de Malebranche conocida como "teoría de las causas ocasionales", según la cual Dios está constantemente atento y cuando en una sustancia ocurre algo, influye en otra para que acontezca lo correspondiente, de modo que no hay más causa eficiente que Dios y, lo que la ciencia llama causas, son ocasiones que Dios tiene de intervenir en la armonía de las sustancias del universo. Tercera hipótesis: que no se trate de dos relojes sino de un solo mecanismo, con dos carátulas, que por fuerza marchan parejas. Es la solución pantelista de Spinoza, no hay más que una sola sustancia que es

Dios, pero que posee dos atributos: extensión y pensamiento. Cuarta hipótesis: los dos relojes han sido fabricados por un relojero que los puso en marcha tan perfectamente, que no pueden desacompañarse. Es la propia solución de Leibniz, Dios creó cada mónada con una sustancia que contiene la ley interna de su desarrollo, de tal manera que, sin necesidad de intercomunicación resulta la armonía universal.

De entre todos los universos posibles, Dios eligió crear el mejor; si encontramos mal en el mundo es porque su apariencia es material y la materia trae consigo la privación, el defecto. El mal es una limitación necesaria y éste, es el mejor de los mundos posibles, porque tiene el mínimo de mal necesario para un máximo de bien. Luego, al tratar sobre el hombre, Leibniz afirma que la maldad tiene que existir porque es condición de la bondad, pues como representa la "*victoria de la voluntad sobre la tentación*", es el fondo oscuro necesario para que sobre él destaque el bien.

No obstante la referencia acerca de la "*victoria de la voluntad*", resulta claro que según la metafísica de Leibniz, hay un determinismo universal que no deja lugar al libre albedrío. Tal es la consecuencia lógica del racionalismo, por ser una postura que pretende aplicar al mundo, el mismo criterio de verdad aplicable a las matemáticas. Todo es "*a priori*", solo hay que descubrirlo hasta que se haga evidente a nuestra razón, como las demostraciones matemáticas. Se excluye toda contingencia; la realidad es así porque no puede ser de otra manera. El universo es pura racionalidad, se puede reducir a verdades de razón, ascendiendo a partir de las verdades de hecho, este es el ideal del conocimiento: ir descubriendo en la contingencia del dato singular que nos proporcionan los sentidos, la necesidad, la razón suficiente que le sirve de fundamento, a través de una fórmula que describa la función de ese determinado punto en relación con el todo, al igual que, en matemáticas, se establece la relación necesaria entre las variables. Aun cuando sea un ideal siempre inacabado, pues solo Dios es capaz de apereibir todas las verdades de razón.

### **1.2.2.5. Los Empiristas Ingleses.**

En los siglos XVII y XVIII, la filosofía inglesa verifica otro cambio de perspectiva -que la separa de la denominada filosofía "continental"-, con una actitud más inmediatamente práctica y, entusiasmados por el dominio que sobre la naturaleza alcanzaba el conocimiento científico de su tiempo, los empiristas vuelven la mirada al mundo sensible y, dentro de él, buscan un lugar para el pensamiento racional.

#### **1.2.2.5.1. Bacon, Locke y Hume.**

Bacon sostiene que la esencia de la realidad no es de orden metafísico sino físico y se descubre mediante la sistematización de las observaciones que nos proporciona la experiencia sensible, eliminando lo puramente accidental para que quede, a manera de residuo, la ley o forma.

Desde esta postura, Locke toma la noción de pensamiento -que para el racionalismo era la realidad primaria- y encuentra que está constituida por una serie de ideas que no son más que vivencias psíquicas y que, en último análisis, provienen íntegramente de la experiencia sensible. Entonces, el alma es como un papel en blanco donde todo viene a ser escrito, pasando por los sentidos. Locke no alcanza a llegar al extremo de eliminar el alma como objeto metafísico, pues acepta la idea de sustancia como una idea compleja formada por una síntesis de otras ideas, que define el "no sé qué", que está por debajo de las sensaciones y que les da permanencia y unidad.

En cambio Hume, sí se coloca en el límite de anular lo metafísico. Solo es real lo que encuentra su fundamento en una experiencia sensible. Luego, la idea de alma es una idea ficticia porque no corresponde a algo real, no hay impresión sensible a la cual referirla. No es la suma de las impresiones que el sujeto recibe, ni tampoco ninguna de ellas, ese *quid* o "no sé qué" que les sirve de soporte, manteniéndolas sucesivamente en la

realidad, no corresponde a ninguna impresión. La idea de alma es una creencia. Entonces, no existo yo, solo existen haces de impresiones sensibles; mis impresiones caprichosamente unidas y sintetizadas, a las que llamo mi yo.

El pensamiento filosófico empirista, da origen a las corrientes "positivistas" y "materialistas", que adoptan posturas que, no solo parten de la realidad susceptible de ser conocida por los sentidos, sino que se quedan en ella. Sostienen que todas las ciencias, incluso las no positivas, han de proceder conforme a la misma metodología, porque estudian objetos de la misma índole, ya que toda la realidad puede reducirse a naturaleza. Entre espíritu, pensamiento y materia cerebral, no hay abismos sino tránsitos continuos. Todos los fenómenos, aun los que suelen atribuirse al espíritu, pueden ser explicados por causas materiales.

### **1.2.2.6. Los Idealistas Alemanes.**

La filosofía alemana de los siglos XVIII y XIX, continúa con la tendencia -de la cual se separaron los ingleses- que consiste en tomar distancia del mundo sensible y desenvolverse por completo dentro del mundo inteligible de la razón. Esta tendencia acabaría por abrir el abismo que definitivamente separó el dominio de las ciencias experimentales de la naturaleza del de las ciencias no experimentales, puramente especulativas.

#### **1.2.2.6.1. El Idealismo Trascendental de Kant.**

La filosofía kantiana rescata para el hombre, la libertad metafísica que el racionalismo le había negado. El hombre pertenece a dos mundos: el fenoménico que es la realidad sensible, y el nouménico que es la realidad inteligible; el primero se aprehende mediante el uso de la razón teórica y, el segundo mediante el uso de la razón práctica. Necesidad y libertad, le pueden ser atribuidas sin contradicción, porque se trata de dos distintas

relaciones de causalidad, como fenómeno y como noúmeno. De ahí que el ser racional, como perteneciente al mundo inteligible, llama voluntad a su causalidad. En el Capítulo Tercero trataremos con mas amplitud la metafísica de Kant en relación con la autonomía de la voluntad.

### **1.2.2.6.2. El Idealismo Subjetivo de Fichte, el Idealismo Objetivo de Schelling y el Idealismo Absoluto de Hegel.**

Estos filósofos, influenciados por el pensamiento de Kant, toman como punto de partida una idea intuída intelectualmente, puramente a priori, de la cual hacen derivar la estructura del universo.

Para Fichte, esta idea germinal es la actividad del yo, que al contraponerse al no-yo que constituyen los objetos sobre los cuales recae la acción, se va explicitando en el espacio y el tiempo. El pensamiento es una forma de acción, preparatoria y totalmente práctica, que tiene por objeto proponer la acción. Para que el yo sea plenamente mediante sus acciones, precisa conocer el no-yo y, así, de los grados del conocimiento se deducen los grados del querer: el inferior es el apetito que ve en las cosas tan solo medios para la satisfacción de sus necesidades, en este grado el hombre no es un verdadero yo, no es libre, sino como el animal depende de las causalidades de su medio que, como estímulos, obran sobre él; en un grado superior, se encuentra el hombre en quien el deseo de dominio y de poder se sobrepone al mero apetito de goce; pero el grado supremo, se alcanza cuando el deseo de dominio y de poder es sobrepasado por el deseo de libertad, la voluntad racional que sabe poner coto a sus deseos de goce y de poder. Esta voluntad libre solo se logra cuando se aprende a respetar al prójimo, por eso para el hombre, solo puede existir la libertad dentro del marco de la sociedad, no como individuo aislado.

Schelling parte de la idea de una unidad viviente espiritual, que

contiene la totalidad del universo, en síntesis de contrarios que se identifican y diversifican. La primera diversificación es la distinción, sin abolir la identidad, entre naturaleza y espíritu. La naturaleza es espíritu inconsciente.

Según Hegel, la idea fundamental es la razón. Esta idea es absoluta y se concibe, no como algo estático sino como una potencia dinámica. Todo cuanto existe -aun las cosas del mundo material- son manifestaciones de la razón. Todo lo real es racional y todo lo racional es real, cualquier ente que capturemos, sensible o intelectualmente, es un momento o fase de la evolución de esta idea conforme a su ley dialéctica, en eterna sucesión de tesis, antítesis y síntesis. No hay contingencia, la realidad entera está sometida a la necesidad de esta ley dialéctica. La conciencia individual evoluciona desde el conocimiento sensible al conocimiento de su propio yo, en que la conciencia se recupera a sí misma, logrando la síntesis.

### **1.2.2.7. Los Filósofos Modernos.**

La filosofía mas reciente ya no se preocupa por distinguir entre el yo que piensa las cosas y las cosas que piensa el yo, considera que el yo no vive independientemente de las cosas, ni las cosas son independientes del yo. No se puede partir en dos la auténtica realidad que es la vida. Entonces, los filósofos dirigen la mirada a este nuevo objeto metafísico al que denominan la existencia total y, que no es otra cosa que la vida misma, donde todos los objetos asientan su existencia.

#### **1.2.2.7.1. La Angustia Existencial de Kierkegaard.**

La libertad y la soledad son categorías propias de la existencia humana. El hombre vive su propia existencia insustituiblemente, hundido en la soledad mas radical, sin posibilidad de comunicación real con los demás. Ante el instante que escapa y la necesidad de elegir a cada momento entre la inmensidad de posibilidades, emerge un desesperado sentimiento de



angustia. La vida es elegirse a sí mismo; en la etapa estética se elige el placer, en la ética cumplir con el deber, y en la religiosa se vive conforme a la fe. Paradójicamente, en esta última etapa se experimenta mas angustia, pues la fe cristiana no se puede realizar en este mundo, solo queda al hombre sentimiento de culpa y finitud.

### **1.2.2.7.2. El Impulso Vital de Bergson.**

El "élan" o impulso vital que avanza creadora y libremente, se manifiesta en todas partes, en el hacerse del tiempo, en la evolución de lo orgánico, en la conciencia que recuerda. Pero no puede ser racionalmente comprendido, se aprehende mediante la intuición del "dureé" o duración. El hombre procede de esa fuerza vital y la siente correr dentro de sí mismo, en un proceso continuo del pasado que muerde el futuro y se acrecienta. El pasado no se pierde, permanece, la conciencia es memoria; lleva consigo todas sus vivencias, pero el cuerpo sirve de coladera para seleccionar ciertos recuerdos. El futuro es una creación de la conciencia, allí se manifiesta su libertad, su poder de autodeterminación.

### **1.2.2.7.3. La Existencia Auténtica de Heidegger.**

Lo típico del hombre es ser en el mundo, dar sentido a las cosas con el mismo ser que él lleva consigo. Pero este ser no está determinado, el hombre tiene que hacerse su propio ser. Necesariamente tiene que hacer algo para ser. La vida es un querer ser porque la angustia de dejar de ser, el temor ante la nada, hace que el hombre se preocupe por seguir siendo. Sin embargo, la mayoría de los hombres lleva una existencia inauténtica, impersonal, no es su propia existencia sino la existencia de la masa anónima, que hace lo que se estilaba. La existencia auténtica asume la angustia ante la nada y escoge sus posibilidades dando sentido real a cada instante.

#### **1.2.2.7.4. La Existencia Para Sí de Sartre.**

El ser en sí, es el ser de los objetos que carecen de conciencia, en cambio el ser para sí, es sujeto consciente. El hombre trasciende la categoría del ser en sí, no es sino que se hace. La vida humana es el intento siempre frustrado de sintetizar el "para sí" que es el hombre, con el "en sí" frente al cual existe, pues el concepto "en sí-para sí", que sería Dios, es una contradicción en los mismos términos. Luego, el hombre es una pasión inútil que continuamente tiene que estar autodeterminándose porque su esencia no está hecha. Está condenado a ser libre y siente el peso de esta responsabilidad. Es por eso que la mayoría de los hombres trata de evadirla actuando en función de otras cosas, no por sí mismo. Ni las leyes, ni los valores hechos, ni el inconsciente, pueden constituirse en guías de la libertad, que es autónoma o no es libertad, es autoengaño o cobardía.

#### **1.2.3. Consideraciones.**

Como hemos visto, en un principio la Filosofía tiende hacia el realismo; la realidad del mundo está dada, existe con independencia del yo, al cual puede ingresar como contenido de su pensamiento. Luego, al invertir los términos, se llega al punto sin retorno en que el pensamiento racional es la realidad primaria, de la cual deriva la realidad del mundo. En este punto las tendencias se bifurcan: por un lado el empirismo, por el otro el idealismo.

Los empiristas consideran que se ha abusado del "ergotismo" concediendo demasiado a la razón pura, así que vuelven la mirada al mundo sensible y, dentro de él, colocan el pensamiento reduciéndolo a pura vivencia. Las corrientes derivadas del empirismo surgen como una reacción contra la tendencia que consistía en partir de lo absoluto, intuído intelectualmente, y desenvolverlo en un sistema, que se aleja demasiado de los datos de la experiencia sensible.

Esta nueva perspectiva introduce un cisma. Originalmente, los hombres de ciencia poseían una cultura enciclopédica, eran filósofos en el sentido primigenio de la palabra, pues su conocimiento de las ciencias abarcaba la totalidad del saber humano. Mas, cuando el pensamiento filosófico abandonó los objetos directamente experimentables por los sentidos y se desató en fantásticas construcciones, edificadas puramente a priori, a partir de intuiciones intelectuales, los científicos dejan de ser filósofos; delimitan sus objetos de estudio, renunciando a considerarlos desde la perspectiva de la totalidad. De esta manera, sustraen del terreno de la Filosofía el estudio de la mente humana, sentando las bases para una nueva ciencia positiva: la Psicología, que atisbaremos en el Capítulo Segundo.

En tanto que, los idealistas, llevan al extremo el racionalismo. Prescinden por completo de lo que hasta entonces se llamaba la realidad del mundo, quedando solamente la razón. Lo que el ser en sí mismo sea, no podemos saberlo; es inaccesible al conocimiento, la realidad es puesta por el sujeto. En consecuencia, la metafísica idealista se relaciona mas bien con otro plano: el del "Deber Ser", que intentaremos plantear en el Capítulo Tercero.

Mas adelante, los existencialistas considerarían que la perspectiva del realismo y la del idealismo, son solo distintos aspectos de una misma realidad mas profunda, que es la existencia total del ser humano.

Sin embargo, finalmente es de advertirse que la Filosofía, es en realidad la historia de la filosofía. Es decir, la corriente misma de su evolución. Se puede establecer cuál es el pensamiento predominante en una determinada época y lugar, pero no siempre es posible establecer que las soluciones a determinados problemas sean las definitivas; habida cuenta de que, por ser su objeto de estudio la "totalidad", se trata de una disciplina que no "progresas" en el sentido en que lo hacen las demás ciencias. El "progreso" de la Filosofía consiste -por así decirlo- en ir recortando su objeto. Esto es,

cuando un determinado problema recibe una solución definitiva, por haber sido confirmada por los hechos, inmediatamente deja de ser objeto de especulación filosófica para entregarse a la ciencia particular. Por nuestra parte creemos que, la controversia entre determinismo y libre albedrío, sigue siendo un problema filosófico.

Capítulo

**2**

***De la Voluntad en el  
Mundo del Ser***

## **2.1. La Visión Científico Positiva de la Moderna Psicología.**

Como hemos visto, las corrientes derivadas del empirismo sustraen del terreno de la Filosofía el estudio de la mente humana, sentando las bases para una nueva ciencia positiva: la Psicología. Esta nueva ciencia niega o se desentiende del viejo concepto de alma como "sustancia", que para la Filosofía era un objeto metafísico que explicaba, por causas sobrenaturales, los fenómenos que constituyen las funciones mentales superiores del hombre -como pensar, sentir, querer, etcétera-. Esa supuesta entelequia, no es otra cosa que el complejo funcionamiento de los órganos que constituyen el cerebro y el sistema nervioso.

### **2.1.1. El Esquema del Mecanismo de las Conductas y los Niveles de la Voluntad.**

El cerebro del hombre se caracteriza por el enorme desarrollo que el telencéfalo -o cerebro superior- ha alcanzado.<sup>9</sup> A medida que se asciende en la escala evolutiva, encontramos mayor "telencefalización", los centros nerviosos del cerebro medio y del cerebro inferior van quedando cada vez mas subordinados al telencéfalo, que se desborda y los recubre. Esto es lo que hace posible la acción voluntaria. Los centros medios e inferiores se relacionan con las funciones llamadas vegetativas o sensitivas -que el organismo humano tiene en común con algunos organismos del reino animal-. Mientras que, el centro superior o telencéfalo, se relaciona con las funciones psíquicas superiores -propias del ser humano-. Así, el pensamiento o la razón llega a dominar las funciones inferiores, controlando su ejercicio.

Paul Foulquié en "La Voluntad" escribe:

*He aquí cómo se puede representar de una forma sumaria y*

---

<sup>9</sup> Foulquié Paul. *La Voluntad*. Editorial Oikos Tau. Barcelona. 1973. p. 15.

*esquemática, la actividad física del hombre. Todo movimiento se efectúa bajo la acción de un centro nervioso motor, de donde parte el influjo que acciona los músculos. Hay centros motores inferiores... que son absolutamente independientes de la vida psíquica y reaccionan de forma mecánica, el influjo aferente provoca automáticamente el influjo eferente. Los centros motores intermedios... están ligados a la vida afectiva y dirigen la actividad automática del sistema simpático y del sistema cerebro-espinal. En fin, los centros motores del telencéfalo condicionan el pensamiento, por el intermediario de las células nerviosas del conjunto piramidal, estos centros superiores controlan y dirigen, en cierta medida, los centros del cerebro medio, ya que ellos mismos tienen bajo su dependencia los centros inferiores, cuya acción provoca inmediatamente la contracción voluntaria de los músculos. Es el impulso mismo del involuntario corporal que mueve nuestro querer... Este esquema del mecanismo del movimiento voluntario nos ofrece un símbolo del ejercicio de la propia voluntad, que no consiste en una incomprensible creación ex-nihilo de fuerzas nuevas, sino como una directriz de las fuerzas existentes.<sup>10</sup>*

La razón no llega a suprimir las funciones vegetativas y sensitivas. El hombre experimenta impulsos instintivos al igual que los seres mas elementales, pero los encauza poniendo en juego las funciones superiores que le son propias. Las acciones voluntarias están condicionadas por un impulso vital que la voluntad informa por la razón.

El mismo autor citado compara el desarrollo psíquico con una bola de nieve que, a medida que rueda, nuevas capas se superponen a las

---

<sup>10</sup> Foulquié Paul. *La Voluntad*. Editorial Oikos Tau. Barcelona. 1973. p. 17.

anteriores.<sup>11</sup> Las formas superiores de la voluntad se originan a partir de los cimientos inferiores que le sirven de infraestructura y, cuando la voluntad sufre trastornos, desaparecen las superestructuras y se produce un retroceso hacia las formas primitivas del querer.

La voluntad alcanza sucesivamente diversos niveles.<sup>12</sup> En el recién nacido solo existe la voluntad de vida -común a las especies inferiores del reino animal-, cuando empieza a sentir impresiones afectivas, se manifiesta una elemental voluntad de goce por la que se coordina la acción tendiendo a la satisfacción de los deseos, puesto que ya se entrevé la obtención de un resultado. Pero esto no representa mas que una caricatura de la voluntad, el grado verdaderamente humano se alcanza cuando aparece la voluntad racional, condicionada por la facultad de juzgar. Esto ocurre cuando se es capaz de apreciar el valor relativo de los objetos que se desean, se comparan las diversas posibilidades y se elige la que parece preferible. Sin embargo, en forma concomitante, se desarrolla un nivel aun mas elevado: la voluntad moral, por la cual se elige no lo que es bueno para uno mismo sino lo que es bueno simplemente, se busca realizar el bien por el bien mismo.

Cuando se consigue ascender a este plano superior, es que la razón ha sido capaz de forjar -o de percibir, dirían los filósofos- ideales y establece relaciones entre las cosas y sus ideales, juzgando así sobre su valor. Entonces, los niveles de la voluntad, son adquiridos y corresponden a los niveles del conocimiento.

Los factores socioculturales interactúan con los factores biológicos en la determinación de la conducta. <sup>13</sup>La Psicología, ha abordado el estudio de los fenómenos psíquicos superiores, mediante la aplicación de la metodología propia de las ciencias positivas. Simplificando al extremo, el

---

<sup>11</sup> Foulquié Paul. *La Voluntad*. Editorial Oikos Tau. Barcelona. 1973. p. 8.

<sup>12</sup> *Ibidem*. pp. 19 y sigs.

<sup>13</sup> McConnell James V. *Psicología*. Editorial Interamericana. México. 1978. pp. 3 y 11.



esquema es el siguiente: la conducta del sujeto es la variable dependiente, es un hecho que realiza como reacción a otro hecho, que constituye un objeto estímulo del medio exterior y que es la variable independiente, en tanto que, la variable de intervención, es la hipótesis sujeta a comprobación y es el fenómeno psíquico que se produce en el sujeto y se supone explica la razón, la forma en que se relacionan las variables. Esto es, a partir de los hechos conocidos y mensurables que constituyen las conductas del sujeto y los estímulos que recibe del medio, se formulan teorías acerca de los hechos desconocidos, por no ser susceptibles de observación objetiva, que son los fenómenos intrapsíquicos, en cuanto causas que explican las conductas.

El hombre es un ser "biopsicosocial" y, su conducta ha de comprender estas tres dimensiones.<sup>14</sup> Heredamos de nuestros progenitores un material genético, que determina la conformación y características de nuestro cuerpo -incluido el cerebro- y que trae implícitas ciertas tendencias de conducta, que se califican como instintivas; pero este bagaje biológico sufre la influencia determinante del medio en que se desarrolla. Así se va conformando lo que llamamos la mente del individuo, el fenómeno intrapsíquico subjetivo de la conciencia.

Aplicado a la realidad del mundo, el esquema no es tan simple. Preciso es admitir que, tratándose de las acciones humanas, resulta fácticamente imposible establecer relaciones fatales de causa a efecto. En la realización del más trivial episodio de conducta, interviene tal cantidad de variables que ni siquiera somos capaces de imaginar.<sup>15</sup> Si las acciones humanas están determinadas por causas que indefectiblemente las producen, es algo que no podemos afirmar desde las ciencias positivas; las innumerables relaciones de causalidad que describirían los fenómenos en los que intervienen las funciones psíquicas superiores, constituirían una inmensa

<sup>14</sup> McConnell James V. *Psicología*. Editorial Interamericana. México. pp. 89 y sigs.

<sup>15</sup> Dennet C. Daniel. *La Libertad de Acción*. Editorial Gedisa. Barcelona. 1992. pp. 173 y 174.

e inescrutable trama, inaccesible al conocimiento humano. La formulación de tales "leyes de la actuación humana" solo sería posible a la inteligencia omnisciente que, en su obra "Ensayo sobre el Cálculo de Probabilidades", imaginó P. Laplace:

*Una inteligencia que conociera en un momento dado todas las fuerzas que actúan en la naturaleza y la situación de los seres que la componen, que fuera suficientemente vasta para someter esos datos al análisis, podría expresar en una sola fórmula, los movimientos de los cuerpos mas grandes del universo y los del mas pequeño de los átomos, nada resultaría incierto para ella y, tanto el futuro como el pasado, estarían presentes ante su mirada.<sup>16</sup>*

En fin, el hecho de la voluntad libre y racional como causa de nuestras acciones, es un objeto que se resiste al conocimiento científico.

### **2.1.2. La Teoría Clásica de la Voluntad y las Teorías de la Motivación.**

La teoría clásica sostiene que, toda volición, consta de dos elementos: el acto volitivo y el hecho voluntario.<sup>17</sup> Elementos que corresponden al proceso del querer y a su contenido u objeto, respectivamente. Este último, el hecho voluntario, es la producción en el mundo de un ser, es decir, el que algo llegue a ser y, ha de tratarse de un acontecimiento futuro, posible y que dependa de una acción propia del sujeto que quiere. En tanto que, el acto volitivo, se descompone en cuatro momentos, a saber: 1.- Concepción: se presenta al espíritu la idea del acto voluntario, es solo un pensamiento, una representación del objeto en la que no interviene la voluntad, surge "sin nosotros", simplemente llega a través de

---

<sup>16</sup> Citado por Foulquié Paul. *La Voluntad*. Editorial Oikos Tau. Barcelona. 1973. p. 48.

<sup>17</sup> Soria Teodoro D. *Psicología*. Editorial Esfinge. México. 1952. pp. 228 y sigs.

asociaciones o sugerida por otros. 2.- Deliberación: se valora el acto proyectado y se formula un juicio que sintetiza si es o no razonable, ya interviene la voluntad. 3.- Decisión: es el acto de querer propiamente dicho, la acción propia de la voluntad, la resolución definitiva de ejecutar el proyecto que se estima razonable. 4.- Ejecución: es la realización, puede ser inmediata cuando no existe obstáculo, o tras un intervalo en el momento previsto, ya no interviene la voluntad.

Sin embargo, recientemente, se ha advertido que ésta es una teoría racionalmente concebida mediante una "introspección retrospectiva" establecida posteriormente<sup>18</sup> y que, quizá, el orden de los momentos no corresponda a la realidad; que la decisión ya está implícitamente tomada, sin que seamos conscientes del instante en que ocurrió.

Ahora, las modernas teorizaciones, se enfocan mas bien al estudio de lo que, conforme al esquema clásico, correspondería a la fase de deliberación, bajo un concepto -denominado motivación-, que se define como el componente que dirige la conducta,<sup>19</sup> esto es, lo que nos impulsa a actuar.

El análisis de la motivación humana empieza por admitir que, en principio, la mayor parte de los determinantes de la conducta funcionan a un nivel inconsciente<sup>20</sup> y se explica que, la exclusión de la conciencia, obedece a un mecanismo que tiende a proteger al individuo para que no experimente ansiedad. Sobre este aspecto destacan las teorías formuladas por Sigmund Freud.

Con base en la conceptualización del individuo como un complejo sistema de "entradas" y "salidas", con tres clases de necesidades que corresponden a su naturaleza tridimensional: biológica, intrapsíquica y social,

<sup>18</sup> Fouliqué Paul. *La Voluntad*. Editorial Oikos Tau. Barcelona. 1973. p. 31.

<sup>19</sup> Swartz Paul. *Psicología. El Estudio de la Conducta*. Compañía Editorial Continental. México. 1976. p. 245.

<sup>20</sup> Ibidem. p. 246 y 247.

se han elaborado diversas teorías que explican la motivación.<sup>21</sup> Algunas ponen el acento en el aspecto biológico y consideran que, lo que nos impulsa a actuar, es la excitación neuronal que se produce en el organismo cuando tenemos alguna necesidad primaria que desequilibra el estado homeostático; también existen necesidades intrapsíquicas y sociales que nos motivan, pero éstas son adquiridas y secundarias, se aprenden porque se asocian con necesidades primarias. En tanto que, otras teorizaciones, estiman que las necesidades biológicas son menos importantes que las intrapsíquicas y sociales ya que, aunque se supone que los tres tipos de necesidades interactúan entre sí, influyendo unas en otras, a causa de las condiciones de vida universalmente compartidas por la civilización, los componentes adquiridos se vuelven mas significativos.

### 2.1.3. Consideraciones.

Las aproximaciones elaboradas por la Psicología constituyen, sin duda, verdadero conocimiento científico que ha permitido desarrollar técnicas aplicativas que han probado su eficacia en la práctica. Pero que, también, ha alimentado en algunos psicólogos, entre ellos Edward Bradford Titchener, la esperanza de que la ciencia avanzará en forma tal, que las variables consideradas ahora en forma cualitativa, podrán serlo cuantitativamente<sup>22</sup> y que, los libros de Psicología del futuro, estarán atestados de fórmulas, como lo están hoy los libros de Física.

No obstante, en este momento, aun podemos permitirnos ser escépticos. A partir del conocimiento científico, no es posible afirmar ni el determinismo ni el libre albedrío. Si acaso, se podría afirmar el "indeterminismo" de las acciones humanas.

---

<sup>21</sup> Mc Connel James V. *Psicología*. Editorial Interamericana. México. 1976. p.248 y sigs.

<sup>22</sup> Swartz Paul. *Psicología. El Estudio de la Conducta*. Compañía Editorial Continental, México. 1976. pp. 419 y 435.

En efecto, se trata de procesos indescriptibles y, por lo mismo, impredecibles, puede ser que estén sometidos a causas que los determinan rigurosamente pero, como no las podemos conocer, para nosotros son indeterminados. Los seres humanos somos indefinidamente sensibles a los estímulos del medio, es increíble la cantidad de causas que somos capaces de recoger y, de las cuales, ni siquiera tenemos conciencia. Además, nuestro estado de conciencia cambia continuamente, si para un sujeto resultaría prácticamente imposible guardar el mismo estado en dos ocasiones diferentes suponiendo los mismos estímulos, qué podemos decir de las diferencias individuales de sujeto a sujeto.<sup>23</sup> Nunca jugamos el mismo juego, ni nuestra racionalidad al decidir es perfecta. Por otra parte, los estímulos no se reducen a meras sensaciones, actúa la memoria, la imaginación, la emoción, etcétera. Tomamos una causa irrisoria y al procesarla, la magnificamos, la combinamos con otras y aprovechamos información que se encuentra almacenada, transformándola en innumerables senderos que se bifurcan en posibilidades infinitas y que, eventualmente, conducen a una acción. Nos damos cuenta de que hemos tomado una decisión hasta que la decisión aflora a nuestra conciencia, pero no sabemos de dónde viene, porque el proceso de formación se verifica en un nivel más profundo, al cual no tenemos acceso. En realidad, no presenciemos la formación de la decisión, solo su llegada,<sup>24</sup> conocemos hasta donde llega la experiencia consciente pero, si tratamos de reconstruir el proceso a posteriori, la memoria falsea la experiencia haciéndola artificial.

En fin, creemos que, ante la imposibilidad de discernir entre la inmensa trama de las causas que concurren y de observar objetivamente los fenómenos psíquicos que se verifican en el sujeto, los psicólogos, al elaborar sus teorías, dan un salto cualitativo -por así decirlo-, llenan el vacío

---

<sup>23</sup> Swartz Paul. *Psicología. El Estudio de la Conducta*. Compañía Editorial Continental. México. 1976. pp. 29 y sigs.

<sup>24</sup> Dennet C. Daniel. *La Libertad de Acción*. Editorial Gedisa. Barcelona. 1992. p. 97.

Capítulo **3**

*De la Voluntad en el  
Mundo del Deber Ser*

### **3.1. La Autonomía de la Voluntad según Kant.**

Hemos visto que, desde la postura empirista solo es posible afirmar el "indeterminismo" de la voluntad, en tanto que, la postura racionalista -con su pretensión de reducir toda la realidad del universo a la pura razón-, nos conduce irremisiblemente al determinismo.

En efecto, si suponen que todo cuanto existe está sometido a leyes inmutables, que ya están dadas y que solo nos resta descubrir, sea que tengan su origen en el orden sensible -empirismo- o en el orden inteligible -racionalismo-; resulta, en principio, imposible afirmar la libertad de la voluntad. Hasta que aparece Manuel Kant, con su genial teoría conocida como "idealismo trascendental", para abrirnos una puerta que nos permita salir del mundo de los "fenómenos" e ingresar a otro, el de los "noumenos", en donde la libertad es posible.

#### **3.1.1. El Determinismo de la Naturaleza y la Libertad de la Voluntad.**

Kant recoge del racionalismo, la noción de que la realidad primaria es el pensamiento racional -y no los objetos del mismo-, pero, va mas allá: niega que estos objetos puedan ser conocidos como son en sí mismos,<sup>25</sup> solo podemos conocerlos bajo la especie de lo que denomina categorías que el sujeto ya posee y que imprime en los objetos, como condiciones para que sean cognoscibles.

Luego, estas formas o categorías de nuestra facultad de percibir y de pensar, son a priori y no pertenecen a los objetos en sí mismos, sino que

---

<sup>25</sup> Larroyo Francisco. *Estudio Introductorio de la Obra de Manuel Kant. Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Editorial Porrúa. México. 1995. p. X.

nosotros se las imponemos.<sup>26</sup> Sí, las imponemos a la realidad. No es que las hayamos deducido de la experiencia sensible sino que, por ser nuestras formas de percibir, nuestras estructuras mentales, acomodamos conforme a ellas las sensaciones que percibimos, en síntesis que constituyen los objetos del mundo fenoménico.

En los "Prolegómenos a Toda Metafísica del Porvenir que Haya de Poder Presentarse Como una Ciencia", Kant advierte:

*Nos son dadas cosas como objetos de nuestra sensibilidad, existentes fuera de nosotros, pero de lo que puedan ser en sí, nada sabemos sino que conocemos solo sus fenómenos, esto es, las representaciones que producen en nosotros, en tanto afectan nuestros sentidos. Según esto, confieso ciertamente que fuera de nosotros hay cuerpos, esto es, cosas las cuales conocemos por medio de las representaciones que nos proporciona su influjo sobre nuestra sensibilidad, aunque con respecto a lo que puedan ser en sí, nos son completamente desconocidas, y a las cuales damos la denominación de cuerpos, cuya palabra pues, significa meramente la apariencia de objetos para nosotros desconocidos, pero no menos verdaderos.<sup>27</sup>*

De esta manera, sin perjuicio de la existencia real de las cosas en sí mismas -que pertenecen al mundo de los noúmenos-, Kant llega a la instauración de un nuevo modo de ser que no es "en sí", a saber: el ser "en mí" -que pertenece al mundo de los fenómenos-, el ser puesto por el sujeto para ser conocido por medio de la razón teórica y, así, poder formular las leyes que rigen los fenómenos y que integran el conocimiento científico

<sup>26</sup> Kant Immanuel. *Prolegómenos a Toda Metafísica del Porvenir que Haya de Poder Presentarse como una Ciencia*. Editorial Sarpe. Madrid. 1984. p. 124.

<sup>27</sup> *Ibidem*. p. 79.



-universal y necesario- de la naturaleza. De ahí que, este conocimiento científico se componga de juicios sintéticos -o sea, procedentes de la experiencia sensible, particular y contingente- a los que la razón teórica pura, al prestarles sus formas o categorías a priori, convierte en universales y necesarios;<sup>28</sup> ya que no es posible que las leyes de causalidad a que se halla sometida la realidad de las cosas que existen en la naturaleza, proceda únicamente de nuestras impresiones sensibles, estos conocimientos son mas que impresiones, pues han sido informados por la razón.

Es así que en la misma obra citada, Kant determina: "*El conocimiento sensible no representa en modo alguno las cosas como son, sino solamente el modo como afectan a nuestros sentidos.*"<sup>29</sup> Y en la "*Crítica de la Razón Pura*" desarrolla una extensa teoría acerca de cuáles son estas "*formas de la sensibilidad, inseparables de mi conciencia intuitiva, que preceden en mí, sujeto, a toda impresión real por medio de la cual soy afectado por el objeto.*"<sup>30</sup> Dichas formas a priori son las intuiciones puras del espacio, el tiempo y las categorías.<sup>31</sup> No se pueden pensar objetos fuera del espacio, toda percepción sensible de objetos externos es referida al espacio como condición que el sujeto supone. En tanto que, el tiempo es condición de la experiencia tanto interna como externa, pues toda percepción es un acontecimiento que ocurre dentro de un orden que el sujeto supone en la sucesión de sus percepciones.<sup>32</sup> Por otra parte, las categorías del entendimiento son las formas lógicas de los juicios, por las que el sujeto enlaza los fenómenos, produciendo el conocimiento.<sup>33</sup>

---

<sup>28</sup> García Morente Manuel. *Lecciones Preliminares de Filosofía*. Editorial Epoca. México. 1983. pp. 234 y sigs.

<sup>29</sup> Kant Immanuel. *Prolegómenos a Toda Metafísica del Porvenir que Haya de Poder Presentarse como una Ciencia*. Editorial Sarpe. Madrid. 1984. p. 81.

<sup>30</sup> *Ibidem*. p. 70.

<sup>31</sup> Larroyo Francisco. *Estudio Introductorio de la Obra de Manuel Kant. Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Editorial Porrúa. México. 1995. p. XVII.

<sup>32</sup> García Morente Manuel. *Lecciones Preliminares de Filosofía*. Editorial Epoca. México. 1983. pp. 250 y 265.

<sup>33</sup> Kant Immanuel. *Prolegómenos a Toda Metafísica del Porvenir que Haya de Poder Presentarse como una Ciencia*. Editorial Sarpe. Madrid. 1984. p. 129.

Entonces, las cosas que son dadas a las percepciones necesitan, como condición sin la cual no pueden ser conocidas, recibir la forma espacio temporal y las formas categoriales del pensar, para dibujar esquemas que representen los objetos del mundo de los fenómenos.

Si no tuviéramos estas maneras de pensar, nuestra conciencia sería un caos de sensaciones. Gracias al espacio y al tiempo, se producen en la conciencia los fenómenos; con estos elabora el entendimiento, gracias a otras formas que son las categorías, los conocimientos de objetos... Estas categorías son doce, a saber: unidad, pluralidad, totalidad, realidad, negación, limitación, substancia, causalidad, acción recíproca, posibilidad, existencia y necesidad.<sup>34</sup>

Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el conocimiento se limita al mundo de los fenómenos, es válido solo para esa porción de la realidad que es susceptible de experiencia sensible, pues la razón teórica no alcanza a llegar al reino de los noumenos. Todas las representaciones de la sensibilidad necesariamente tienen que ser referidas a fenómenos -a objetos de experiencia sensible-, el conocimiento no puede ser nunca de cosas en sí mismas, sino de cosas en cuanto que han sido convertidas en objetos de conocimiento por las formas a priori de la razón teórica.

Sin embargo, existe otra clase de objetos que jamás han sido dados en experiencia alguna posible, pero de los cuales la razón es capaz de tener intuiciones puras.<sup>35</sup> De estos objetos se ocupa la metafísica. Luego, la metafísica no es ciencia en el sentido que lo son las ciencias que se ocupan de lo que llamamos naturaleza, esto es, el conjunto de los objetos de la

<sup>34</sup> Larroyo Francisco. *Estudio Introductorio de la Obra de Manuel Kant. Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Editorial Porrúa. México. 1996. p. XVII.

<sup>35</sup> Kant Immanuel. *Prolegómenos a Toda Metafísica del Porvenir que Haya de Poder Presentarse como una Ciencia*. Editorial Sarpe. Madrid. 1984. p. 135.

experiencia sensible -fenómenos-, puesto que los objetos de la metafísica han de ser noumenos.

Pero, que la metafísica no sea posible como conocimiento científico, no quiere decir que no sea posible en absoluto, ya que la razón no se limita a su uso teórico, tiene, además, un uso práctico. La razón práctica no es una razón distinta de la teórica, sino mas bien un uso distinto de la razón, que se sale de las condiciones del conocimiento y establece contacto con la realidad en sí misma -noumenos-.

Resulta pues, que el hombre es ciudadano de dos mundos: el fenoménico -sensible- y el nouménico -inteligible-.<sup>36</sup> El primero se aprehende mediante el uso de la razón teórica y el segundo, mediante el uso de la razón práctica. La razón teórica funciona uniendo sus principios a los datos que proporciona la experiencia sensible, en tanto que, la razón práctica ha de funcionar sobre sus propios principios, sin el concurso de experiencia alguna<sup>37</sup> o, en términos de Kant, trascendiendo sobre toda experiencia, pues a diferencia de la razón teórica que "...se refiere a la experiencia en cuanto puede ser dada... (la razón práctica) ...se refiere a la totalidad, al todo absoluto de toda experiencia posible que no es, por sí misma, experiencia alguna."<sup>38</sup>

Pero ¿en qué consiste esa otra actividad de la razón que no es la de conocer y que nos permite aprehender objetos que caen completamente fuera del contenido de la experiencia? La respuesta es lo que llamamos conciencia moral, la razón aplicada a la acción -razón práctica-.

---

<sup>36</sup> Kant Manuel. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Editorial Porrúa, México. 1995. p. 60.

<sup>37</sup> Kant Immanuel. *Prolegómenos a Toda Metafísica del Porvenir que Haya de Poder Presentarse como una Ciencia*. Editorial Sarpe. Madrid. 1984. p. 136.

<sup>38</sup> Ibidem. pp. 136 y 137.

En este orden de ideas, se hace evidente que, afirmar por un lado el determinismo de la naturaleza y, por el otro, la libertad de la voluntad, no encierra contradicción. No son afirmaciones mutuamente excluyentes puesto que la necesidad de la naturaleza se refiere a los fenómenos y la libertad de la voluntad, a los noúmenos, a las cosas en sí mismas. Necesidad y libertad se pueden atribuir, sin contradicción, precisamente a la misma cosa pero en distinta relación de causalidad: en la una como fenómeno y en la otra como cosa en sí. Así, lo explica Kant:

---

*Todas las acciones de seres racionales, en tanto que son fenómenos -encontrados en cualquier experiencia- están dados bajo la necesidad natural, pero las mismas acciones, en relación meramente al sujeto racional y a su facultad de obrar según la mera razón son libres... La razón muestra, bajo el nombre de las ideas, una espontaneidad tan pura, que excede con mucho todo lo que la sensibilidad puede darle y muestra su mas principal asunto, en la tarea de distinguir el mundo sensible y el mundo inteligible, señalando así sus límites al conocimiento mismo.<sup>39</sup> Por todo lo cual, un ser racional debe considerarse a sí mismo como inteligencia -esto es, no por la parte de sus potencias inferiores- y como perteneciente, no al mundo sensible sino al inteligible, por lo tanto, tiene dos puntos de vista desde los cuales puede considerarse a sí mismo y conocer las leyes del uso de sus fuerzas y, por consiguiente, de todas sus acciones; el primero en cuanto pertenece al mundo sensible, bajo leyes naturales -heteronomía- y, el segundo, como perteneciente al mundo inteligible, bajo leyes que, independientes de la naturaleza, no son empíricas sino que se fundan solamente en la razón.*

---

<sup>39</sup> Kant Inmanuel. *Prolegómenos a Toda Metafísica del Porvenir que Haya de Poder Presentarse como una Ciencia*. Editorial Sarpe. Madrid. 1984. p. 161.

*Como ser racional y, por tanto, perteneciente al mundo inteligible, no puede el hombre pensar nunca la causalidad de su propia voluntad sino bajo la idea de la libertad, pues la independencia de las causas determinantes del mundo sensible -independencia que la razón tiene siempre que atribuirse- es libertad. Con la idea de la libertad, hállase inseparablemente unido el concepto de autonomía y con éste, el principio universal de la moralidad, que sirve de fundamento a la idea de todas las acciones de seres racionales, del mismo modo que la ley natural sirve de fundamento a todos los fenómenos...*

*Ahora vemos que, cuando nos pensamos libres, nos incluimos como miembros del mundo inteligible... con autonomía de voluntad y su consecuencia, que es la moralidad pero, si nos pensamos como obligados... nos consideramos como pertenecientes al mundo sensible... El ser racional como perteneciente al mundo inteligible... llama voluntad a su causalidad... pero, por otro lado, tiene conciencia de sí como parte también del mundo sensible, en el que sus acciones se encuentran como meros fenómenos... cuya causalidad en el mundo inteligible, no conoce.<sup>40</sup> (De aquí que el hombre) ...piense como posibles y aun como necesarias por medio de esa voluntad, acciones tales que solo pueden suceder despreciando todos los apetitos y excitaciones sensibles. La causalidad de estas acciones reside en él, como inteligencia y en las leyes de los efectos y acciones según principios de un mundo inteligible, del cual nada mas sabe sino que en ese*

---

<sup>40</sup> Kant Manuel. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Editorial Porrúa. México. 1995. pp. 59 y 60.

*mundo, da leyes la razón y solo la razón pura, independiente de la sensibilidad.*<sup>41</sup>

### **3.1.2. Los Elementos de las Acciones Humanas.**

La voluntad libre debe, sin embargo, ser determinable; es preciso encontrar una ley fundamental que la determine -ley moral-, con independencia de condiciones empíricas -pertenecientes al mundo de los sentidos-. Por tanto, esta ley fundamental no puede ser mas que formal.<sup>42</sup> La pura forma legisladora -sin materia- es lo único que puede constituir un fundamento de la voluntad libre, puesto que, de contener alguna materia, ésta solo podría ser dada empíricamente. Esta ley fundamental de la razón práctica -o principio universal de la moralidad- es la siguiente: "*Obra de tal modo que la máxima de tu voluntad pueda valer siempre, al mismo tiempo, como principio de una legislación universal.*"<sup>43</sup>

Luego, toda acción humana se puede descomponer en dos elementos: materia y forma. La materia corresponde a lo que efectivamente se realiza en el mundo sensible y la forma, a lo que se quiere hacer, independientemente de que se verifique o no en el mundo sensible. Este último elemento es la voluntad, la mera forma perteneciente al orden inteligible y cuyas leyes, por tanto, son informulables en términos del orden sensible, o sea, mediante contenidos empíricos de acción.

De ahí que, la ley fundamental kantiana sea la pura forma del deber ser, sin contenido que la colme. La voluntad tiene que ser pensada como libre, autónoma, absolutamente independiente de condiciones empíricas, solo determinada por la mera forma de la ley que se da a sí misma la razón pura.

<sup>41</sup> Kant Manuel. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 63.

<sup>42</sup> Kant Manuel. *Crítica de la Razón Práctica*. Editorial Porrúa. México. 1995. pp. 110 y 111.

<sup>43</sup> *Ibidem*. p. 112.

### 3.1.3. Los Imperativos Categóricos y la Conciencia Moral.

Toda acción voluntaria se presenta a la razón en la forma de un imperativo, algo que debe ser -un deber ser-, un mandato que ordena la realización de la acción y que puede ser de dos clases: hipotético y categórico.<sup>44</sup> La estructura lógica del imperativo hipotético sujeta el mandato a una condición, el imperativo está limitado, no tiene validez absoluta, solo es válido si se da esa condición a que está sujeto en el orden sensible, luego, no es producto de una voluntad libre sino determinada por causas fenoménicas -heteronomía de la voluntad-. En cambio, el imperativo categórico es un mandato que no está sujeto a condición alguna, es válido absolutamente, sin limitaciones, es formulado por una voluntad libre, determinada solo por la ley de la razón, con independencia de todo lo empírico -autonomía de la voluntad-.

*Cuando la voluntad busca la ley que debe determinarla, en algún otro punto que no es en la aptitud de sus máximas para su propia legislación universal y, por lo tanto, cuando sale de sí misma a buscar esa ley en la constitución de alguno de sus objetos, entonces, prodúcese siempre heteronomía, no es la voluntad la que se da a sí misma la ley, sino el objeto, por su relación con la voluntad, es el que le da a ésta la ley. Esta relación, ya descansa en la inclinación, ya en representaciones de la razón, no hace posibles mas que imperativos hipotéticos... Debo hacer algo porque quiero alguna otra cosa... Por ejemplo, no debo mentir si quiero conservar la honra. En cambio, el imperativo moral y, por tanto, categórico, dice simplemente no debo mentir... haciendo pues, abstracción de todo objeto, hasta el punto de que no tenga sobre la voluntad el menor influjo, para que la razón práctica -voluntad- no sea una*

---

<sup>44</sup> Kant Manuel. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 34 y sigs.

*mera administradora de algún interés, sino que demuestre su propia autoridad imperativa como legislación suprema.<sup>45</sup> (Deberé, pues, realizar la acción) ...solamente porque la máxima que la excluyese no podría comprenderse en uno y el mismo querer como ley universal.<sup>46</sup>*

En estos términos, en los casos en que contravenimos un deber, hallamos que realmente no queremos que nuestra máxima deba ser una ley universal:

*Si uno se ve apremiado por la necesidad a pedir dinero en préstamo. Bien sabe que no podrá pagar, pero sabe también, que nadie le prestará nada como no prometa formalmente devolverlo en determinado tiempo. Siente deseos de hacer tal promesa pero, aun le queda conciencia bastante para preguntarse ¿no está prohibido, no es contrario al deber salir de apuros de esta manera? Supongamos que decida, sin embargo, hacerlo. Su máxima de acción sería ésta: cuando me crea estar apurado de dinero, tomaré a préstamo y prometeré el pago, aun cuando sé que no lo voy a verificar nunca. Este principio del egoísmo o de la propia utilidad es, quizá, compatible con mi bienestar, pero la cuestión ahora es esta ¿es ello lícito? Transformo pues, la exigencia del egoísmo en una ley universal y dispongo así la pregunta ¿qué sucedería si mi máxima se tornase ley universal? En seguida veo que nunca puede valer como ley universal, ni convenir consigo misma, sino que siempre ha de ser contradictoria. Pues la universalidad de una ley que diga que quien crea estar apurado puede prometer lo que se le ocurra proponiéndose no*

<sup>45</sup> Kant Manuel. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 52.

<sup>46</sup> Idem.



*cumplirlo, haría imposible la promesa misma y el fin que con ella pueda obtenerse, pues nadie creería que recibe una promesa y todos se reírían de tales manifestaciones como de un vano engaño.*<sup>47</sup>

### 3.1.4. Consideraciones.

Es de esta manera como Kant salva la libertad del hombre. El hombre consigue, con su voluntad autónoma, evadirse del mundo sensible de los fenómenos y sus leyes de causalidad, cuando

*....por el pensamiento se incluye con una voluntad libre de los acosos de la sensibilidad, en un orden de cosas muy diferente del de sus apetitos en el campo de la sensibilidad... se sitúa en el punto de vista de un miembro del mundo inteligible, al que le empuja la idea de la libertad, esto es, de la independencia de las causas determinantes en el mundo sensible... y, si ese propio querer del ser miembro del mundo inteligible, es pensado como un deber, es porque al mismo tiempo se considera como miembro del mundo sensible.*<sup>48</sup>

Por eso, los juicios recaen sobre las acciones como debieran ocurrir, aun cuando no ocurran.<sup>49</sup> Lo que debe ser no es un concepto de experiencia, es una idea de la razón. Un punto de vista que la razón toma fuera de los fenómenos para pensarse a sí misma como razón práctica y así, tomar contacto con el mundo inteligible de las cosas en sí mismas, inaccesibles al conocimiento -como razón teórica-, pues de ellas solo tenemos ideas, nunca conocimiento. Ya que, como ha sido explicado, pretender conocer algo en sí

---

<sup>47</sup> Kant Manuel. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Editorial Porrúa. México. 1996. p. 40.

<sup>48</sup> *Ibidem*. p. 61

<sup>49</sup> *Idem*.

mismo implica una contradicción, lo mismo que pretender extender a las cosas en sí mismas, lo que solo vale para los fenómenos y mezclar las dos cosas en un solo concepto.<sup>50</sup> Kant, a propósito de la "antinomía de la libertad", explica así esta cuestión:

*Si se tomase a los objetos de los sentidos por cosas en sí mismas y por leyes de las cosas en sí mismas, las leyes naturales... la contradicción sería inevitable... igualmente si el sujeto de la libertad, como los demás objetos, fuese representado como mero fenómeno... pero, si la necesidad de la naturaleza es referida a fenómenos y la libertad, a cosas en sí mismas, no da lugar a contradicción alguna el que aceptemos ambas clases de causalidad... En el fenómeno, toda acción es un hecho, algo que sucede en el tiempo, a este hecho debe preceder, según las leyes naturales, una determinación de su causa... y ésta debe ser algo que sucedió ya, debe haber empezado a obrar, pues en otro caso, no se puede concebir sucesión alguna de tiempo entre ella y el efecto. Consecuentemente, debe ser un hecho que ha de tener, a su vez una causa, y así sucesivamente, por consiguiente, la necesidad de la naturaleza debe ser la condición según la cual han de ser determinadas las causas activas.*

*Por el contrario, si la libertad ha de ser una propiedad de cierta causa de los fenómenos, debe ser con relación a estos últimos como hechos, un poder de empezarlos por sí misma, esto es, sin que la causalidad de la causa necesite empezar y, desde luego, sin que sea necesario ningún otro fundamento que determine su comienzo... Entonces, no debería la causa estar*

---

<sup>50</sup> Kant Inmanuel. *Prolegómenos a Toda Metafísica del Porvenir que Haya de Poder Presentarse como una Ciencia*. Editorial Sarpe. Madrid. 1984. p. 164.

*dada bajo determinaciones temporales, esto es, no debería ser fenómeno sino que debería ser aceptada como cosa en sí... Por eso... a aquella causa que ella misma no es fenómeno -aunque esté dada en el fondo de ellos-, se le puede atribuir libertad sin contradicción. Es la misma cosa, pero en dos distintas relaciones, como fenómeno y como cosa en sí.*

*Tenemos en nosotros mismos, una facultad que no solo está en relación con sus principios subjetivamente determinantes -que son las causas naturales de acción, en tanto es la facultad de un ser que pertenece a los fenómenos-, sino que también se relaciona con razones objetivas -que son puramente ideas... que pueden determinar esta facultad-, este enlace se expresa por el deber. Tal facultad se llama razón y, en tanto que, consideramos un ser (el hombre) solamente según esta razón objetivamente determinable, no se lo puede considerar como un ser sensible, sino que la propiedad mencionada es la propiedad de una cosa en sí misma... el deber que, por tanto, aun no ha sucedido, determina la actividad de la misma y puede ser causa de acciones, cuyo efecto es un fenómeno en el mundo sensible. Sin embargo, la causalidad de la razón, en el mundo de los sentidos sería libertad, en tanto que los principios objetivos, que ellos mismos son ideas, fuesen considerados como determinantes en relación con ella. Pues su acción no depende, entonces, de condición alguna subjetiva, por tanto temporal y, por consiguiente, tampoco de la ley natural... porque los fundamentos de la razón general, como principios, dan la regla a las acciones sin influjo de las circunstancias de tiempo o de lugar... Las acciones en tanto fenómenos, están dadas bajo la necesidad natural, pero esas mismas acciones, en relación al sujeto y su facultad de obrar según la mera razón, son libres... En el mundo de los*

*fenómenos es una relación con una causa en la apariencia, con lo cual, la cosa en sí misma que está dada en el fondo, y su cualidad, permanece desconocida... En consecuencia, la libertad no impide la ley natural de los fenómenos, como ésta no daña a la libertad del uso de la razón práctica, que está conexas con las cosas en sí mismas como principios determinantes... la razón posee causalidad según principios objetivamente determinantes, sin que se perjudique la necesidad natural respecto de los mismos efectos como fenómenos...*

*Es la libertad trascendental y su conexión con la necesidad natural, en el mismo sujeto, pero no tomadas en una y la misma relación... En los seres racionales cada principio de la acción es siempre, un principio primero -aunque en la serie de los fenómenos sea subalterno, precedido de una causa- ya que, si su causalidad es determinada como cosa en sí misma; se puede concebir una facultad de comenzar por sí misma una serie de estados, sin ponerse en contradicción con las leyes naturales. Pues la relación de la acción con las bases racionales objetivas, no es una relación temporal, aquí, lo que determina la causalidad, no precede a la acción según el tiempo, porque tales principios determinantes no representan relación de los objetos con los sentidos. Por consiguiente, tampoco con las causas en la apariencia, sino con causas determinantes como cosas en sí mismas, que no están dadas bajo condiciones de tiempo. Así, puede ser considerada la acción, con respecto a la causalidad de la razón, como un comienzo primero pero, con respecto a la serie de los fenómenos... como un nuevo principio subordinado, y puede concebirse sin contradicción, en aquel respecto como libre y en*

*éste, -puesto que es puro fenómeno- como sometida a la necesidad natural.<sup>51</sup>*

Finalmente, la voluntad ha de ser pensada como libre pues, si tal no fuera, si estuviera sujeta a leyes naturales de causalidad -determinismo-, no sería posible la conciencia moral. Esa forma de actividad de la razón -tan real como el hecho del conocimiento y que contiene principios tan evidentes como los del conocimiento-, por la cual nos es dado formular, válidamente, juicios morales. Sobre los fenómenos de la naturaleza, que obedecen ciegamente a las leyes naturales que los rigen, no es posible formular juicios morales, son indiferentes al bien y al mal porque su causalidad no es libre. La libertad es la condición de posibilidad de la conciencia moral. Si la voluntad en sus determinaciones estuviera sujeta, como los fenómenos, a un determinismo natural ¿qué sentido tendría predicar mediante un juicio, la bondad o maldad de las acciones humanas? ¿por qué vituperamos al criminal o veneramos al santo? Porque suponemos que, libremente eligieron ajustar o no sus acciones a ese deber ser ideal, formulado conforme a las leyes que dicta la conciencia moral en el orden inteligible, fuera de toda condición de tiempo y espacio y de la categoría de la causalidad.

Entonces, en un sistema como el que propone el idealismo trascendental, el orden moral es "informulable". Esto es, el deber ser ideal que dicta la conciencia moral, es irreductible a leyes con contenido material -empírico-. Los juicios morales solo pueden tener lugar en lo más íntimo de la conciencia de cada cual, en el orden inteligible de los noúmenos, donde realmente reside lo meritorio de una acción que, si bien produce consecuencias en el orden sensible -elemento material o contenido-, de éstas no se puede predicar su bondad o maldad. Los predicados morales solo pueden referirse a la intención que les antecede -elemento formal de la acción voluntaria-, esto es, a la voluntad misma.

---

<sup>51</sup> Kant Inmanuel. *Prolegómenos a Toda Metafísica del Porvenir que Haya de Poder Presentarse como una Ciencia*. Editorial Sarpe. Madrid. 1984. pp. 158 a 163.

De ahí que, lo verdaderamente valioso, no es lo que el hombre efectivamente hace sino lo que quiere hacer. Lo único que puede calificarse de bueno o malo, es la voluntad, e intentar someterla a leyes de contenido empírico, implicaría una insalvable contradicción. En principio, porque dejaría de ser libre y autónoma y, como hemos visto, no es válido pretender aplicar a las cosas en sí mismas lo que solo vale para los fenómenos y viceversa.

Desde este enfoque, dotar al deber ser de contenido empírico -y eso es precisamente lo que hace el Derecho- sería desvirtuar la autonomía de la voluntad.

### **3.2. Moralidad y Legalidad.**

Una vez que hemos atisbado -con los ojos de Kant-, el mundo del deber ser, que existe -como una idea- mas allá de los límites dentro de los que la razón, en su uso teórico, puede llegar a través del conocimiento, intentaremos, por principio, ubicar el lugar en que el orden jurídico -deber ser normativo material, esto es, con contenidos empíricos de acción- podría situarse. Habida cuenta de que, a la luz de las consideraciones que anteceden, se advierte con evidencia, que el orden moral y el orden jurídico no son necesariamente convergentes.

Ambos pretenden normar las acciones humanas pero, la moral atiende al elemento formal y el Derecho, a la materia o contenido de tales acciones. Para que una conducta sea legal, basta que la acción realizada -en el orden sensible- sea conforme a la norma. Pero para que sea moral, se requiere que acontezca algo, no en la acción misma sino en el momento que le precede, en el ánimo o voluntad -perteneciente al orden inteligible-.

### **3.2.1. La Materia y la Forma de las Acciones. Distinciones.**

De manera tal que, la voluntad que se resuelve a actuar conforme a la norma, bajo la determinación de condiciones pertenecientes al orden sensible -por la esperanza de una recompensa o por el temor a un castigo-, carecería de valor moral. En la interioridad del sujeto, el imperativo categórico -autónomo- que prescribiría el deber moral, habría sido trastocado en imperativo hipotético -heterónimo-, donde el fundamento de determinación está en las consecuencias que la realización de la acción va a producir, sometiendo la voluntad a condición empírica, mediatizándola. Así procede el Derecho.

He ahí la distinción entre moralidad y legalidad: el Derecho mira la materia o contenido de la acción -en el orden sensible- y se desentiende de la forma -voluntad determinante- en el orden inteligible. No le interesa lo que la voluntad -cosa en sí misma- sea, esto es, reconoce que en esos términos es incognoscible y, renuncia a conocerla. Pero la supone. Luego, en el orden jurídico, el concepto de voluntad es -por así decirlo- una creación "artificial".

No es, precisamente, que el Derecho se ocupe exclusivamente de los efectos externos de las acciones del hombre, haciendo abstracción de la voluntad que las determina, sino que, por el contrario, podríamos afirmar que la voluntad es considerada presupuesto fundamental del orden jurídico, la condición sin la cual sus normas no podrían ser aplicadas. Por eso tiene que presuponerla. Si el sujeto no tuviera la facultad de decidir su actuación, carecería de sentido dictarle normas pero, como el fuero interno de cada uno -donde reside realmente la voluntad- es impracticable, precisa construir un concepto de ella que sirva a los fines del Derecho -obra humana, al fin-.

Así, el Derecho parte del supuesto metafísico de que la voluntad para ser tal, ha de ser libre. Sin embargo -como veremos en el siguiente

Capítulo-, acuña luego un concepto propio de la misma.

El Derecho no puede dejar de considerar las conductas humanas, que constituyen su objeto, bajo la especie de signos externos o manifestaciones de una voluntad -que presume-, en el sujeto que las realiza. El acto que cae en la categoría de jurídico, es "voluntario" por definición; las consecuencias jurídicas que se le atribuyen, han de hacerse depender del hecho que consiste en determinar si, detrás de su realización, se puede presumir o no -en términos jurídicos, obviamente- una voluntad imputable a un sujeto.

### **3.2.2. La Formulación de Imperativos. Distinciones.**

Hemos visto que, en el reino del deber ser moral, al que corresponde la voluntad en sentido metafísico, ésta es un fin en sí misma; los contenidos que adopta constituyen sus propios fines, sin que tenga que salir a buscarlos fuera. Es una voluntad absolutamente incondicionada que se agota en sí misma, los imperativos que formula son categóricos. Dice, verbigracia: no debo hacer esa falsa promesa, haciendo abstracción de todo objeto ulterior. Desde esta misma perspectiva, la voluntad en sentido jurídico sería un medio, pues los contenidos que adopta encuentran sus objetos fuera, en algo que no es ella misma, y está condicionada por esos objetos, que se convierten en sus fines a los cuales se somete. Los imperativos que formula son hipotéticos. En el mismo caso diría: porque quiero que mi acreedor no me moleste, no debo hacer esa falsa promesa.

Empero, aplicado al orden jurídico resulta aun mas complejo, se requiere un ejercicio intelectual para cambiar artificialmente de perspectiva. En el orden moral, el concepto de voluntad es unívoco, es la voluntad del propio sujeto que se da a sí mismo su ley, en forma autónoma, en los meandros oscuros de su conciencia, el sujeto formula su imperativo, decide realizar su acción y, solo él conoce -o cree conocer-, los fundamentos de



determinación de su voluntad. En cambio, en el orden jurídico, se da una suerte de ambivalencia, el concepto de voluntad no puede restringirse al ámbito individual de la conciencia del sujeto -siempre oculta a los ojos de los demás- tiene que referirse a la otra dimensión de la naturaleza del hombre: la social, en tanto incide sobre las esferas individuales de otros sujetos y, en tanto presenta dos perspectivas diversas, ya que opera -por así decirlo- a dos niveles, conjugando dos especies de voluntades: la voluntad de la ley y la voluntad del sujeto.

Ambas son abstracciones conceptuales pero, no hay identidad entre ellas. El sujeto -al menos singularmente considerado-, no se da a sí mismo su ley. El Derecho per se, es una expresión de voluntad. La formulación de los imperativos hipotéticos que lo conforman, se atribuye a la voluntad de una persona jurídica, que se supone en un plano superior al de las voluntades de los sujetos a quienes van dirigidos -ya sea que se llame la voluntad del rey, o la del pueblo, o la voluntad general, o la voluntad del Estado, etcétera-. En tanto que los actos de aplicación se atribuyen a las voluntades que se supone, corresponden a otras personas jurídicas que son los sujetos de las normas.

### **3.2.3. Consideraciones.**

Es así que en el orden jurídico, el acto de creación supone un concepto de voluntad que bien podría asimilarse a su sentido metafísico. En este plano de abstracción, la voluntad es autónoma, racional, libre, plena. El deber ser, se objetiva en imperativos formulados por una voluntad que, se reputa síntesis de las voluntades de los destinatarios -seres racionales y libres- que de esta forma, se dan a sí mismos su ley, conforme a los dictados de su razón, con el fin de instaurar un orden que haga posible la vida en sociedad y que tenga una existencia objetiva, que encuentre su fundamento en el hecho de la aquiescencia de sus miembros, a la vez que en el de ser realización de valores, cuya existencia pueda ser afirmada

independientemente de la subjetividad de las conciencias individuales. Mas, como el proceso de creación es continuo, en los niveles comprendidos entre el límite superior y el inferior de la "pirámide normativa", cada actualización ofrece dos perspectivas diferentes: como acto de aplicación de una norma superior a la vez que como acto de creación de una norma inferior.

En esa virtud, se supone el tácito sometimiento de los destinatarios pero, se reconoce que, por la autonomía de su voluntad, son capaces de desoír sus imperativos. De ahí que los imperativos categóricos que postularían el deber ser, son hábilmente transformados en hipotéticos. A los patrones de conducta que constituyen sus supuestos, se les enlaza una consecuencia, de manera tal que, esta última -y no el deber mismo- pueda constituirse en el objeto determinante de la voluntad de los sujetos -heteronomía-.

En el ejemplo precedente, se trata de prever -en la medida que la generalidad de las fórmulas lo permita-, en qué casos sería deseable que, quien hace una promesa, lleve a cabo su cumplimiento, por así convenir a la justicia y a la seguridad de los pactos entre los individuos de una sociedad, para luego sancionar la validez jurídica de los casos previstos y, al supuesto del incumplimiento, enlazarle una consecuencia jurídica, tendiente a que el deudor sea compelido. Así, bajo la consideración de esta consecuencia, es que el sujeto determinará su voluntad y se abstendrá de hacer esa falsa promesa, con el fin de evitarse los actos de molestia que su incumplimiento le ocasionaría.

Desde luego, no se excluye -pero deviene irrelevante- la posibilidad de que el deudor, en su fuero interno, haya decidido no colocarse en el supuesto del incumplimiento, por el solo respeto al deber mismo. En todo caso, se trata de que el sujeto asuma las obligaciones que, se suponen libremente contraídas, en ejercicio de la autonomía de su voluntad. Solo cabe determinar si, efectivamente fue su voluntad realizar el acto por el que

contrajo la obligación, para que se tenga por querido su cumplimiento -aunque de hecho no sea así-. Esto es, lo fundamental no es que se quieran o no las consecuencias, sino que se quiera el supuesto de cuya realización depende que aquéllas se produzcan; pues, supuesta ya la existencia de las normas -ya genéricas, ya individualizadas-, tratándose de los actos de aplicación, se verifica una inversión de los términos de referencia que obliga a variar de perspectiva. El concepto de voluntad se va alejando de su genérico sentido metafísico, para adquirir el específico sentido restringido que el propio orden jurídico, va atribuyendo a la voluntad del sujeto de derecho, conforme desciende los sucesivos niveles de aplicación, con un margen cada vez menor de libertad.

En el Capítulo que sigue, nos dedicaremos a matizar esta imagen.

*Capítulo*

**4**

***De la Autonomía de la  
Voluntad en el Orden  
Jurídico***

## **4.1. Sujetos y Objetos.**

Si hemos concebido la "autonomía de la voluntad" como una facultad de darse a sí mismo su propia ley, las consideraciones que anteceden nos sugieren que, entre el concepto de voluntad en tanto creadora del Derecho y, el de voluntad en tanto creación del Derecho, media cierta distancia y que, quizá, valga la pena insistir sobre este punto, para evitar paralogramas ahora que, finalmente, intentaremos abordar el dogma que, en la doctrina jurídica, se conoce como autonomía de la voluntad.

La distinción podría explicarse en atención al sujeto a que se refieren, esto es, por el concepto de persona a la que la voluntad es atribuida en cada caso.

### **4.1.1. La Fundamentación Teórica del Orden Jurídico según Rousseau.**

El ser humano, en relación con el Derecho, puede ser visto desde dos perspectivas diferentes: como sujeto y como objeto. Esta idea tiene su antecedente -así lo expresa Eduardo García Maynez en su "Introducción al Estudio del Derecho"-, en la distinción, esbozada por Juan Jacobo Rousseau, entre súbdito y ciudadano:

*En cuanto súbditos, los hombres que integran la población, hállanse sometidos a la actividad política y, por tanto, forman el objeto del ejercicio del poder; en cuanto ciudadanos, participan en la formación de la voluntad general y son, por ende, sujetos de la voluntad del Estado. Es pues, completamente falsa la tesis que concibe a éste dividido en dos personas distintas, no ligadas por vínculo jurídico alguno, el soberano por una parte y el pueblo, por la otra. En cuanto objeto del imperium, la población revélase como un conjunto de elementos*

*subordinados a la actividad del Estado, en cuanto sujetos, los individuos que la forman aparecen como miembros de la comunidad política, en un plano de coordinación.*<sup>52</sup>

Si bien, la tesis rousseauiana se fundamenta en el supuesto teórico de un "contrato social" como origen del orden jurídico, que, en la realidad histórica resulta bastante improbable, es indudable que constituye el supuesto teórico fundamental sobre el que descansa nuestro sistema jurídico. Pese a que, en la práctica, aparezca que se ha venido utilizando poco menos que como una fórmula retórica de legitimación de las instituciones democráticas constitucionales.

De hecho, los hombres tenemos que convivir sin haber aceptado previa, individual y libremente, las formas de esta convivencia, puesto que nos encontramos de pronto inmersos en una organización política que ya está dada de antemano y, en los procesos de formación de la "voluntad general", nuestra participación -si la hay- es siempre imperfecta. No obstante, por debajo de la pretensión de validez del orden jurídico, subyace la idea de consenso. La ley debe ser obedecida porque, obedecer la ley, es obedecerse a sí mismo.

En efecto, la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", dice textualmente:

*Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

*Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de*

---

<sup>52</sup> García Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, México. 1977. p. 100.

*Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

*Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...*

A este respecto, Ignacio Burgoa en su "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", apunta:

*El Estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o nación se ha organizado política o normativamente, residiendo su soberanía en su propio elemento humano. La soberanía estatal, según la tesis de la personalidad del Estado, que es la que adoptamos, se revela en la independencia de éste frente a otros Estados, en cuanto que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior, el cual solo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo o nación, a los que corresponde la potestad de autodeterminación (soberanía popular o nacional).<sup>53</sup>*

El mismo autor, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano" explica:

*Hemos considerado al Estado como una institución pública*

---

<sup>53</sup> Burgoa O. Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 412.

*suprema creada por el orden jurídico fundamental primario o constitución originaria. Bajo este aspecto, el Estado se encuentra investido de personalidad jurídica, siendo como lo sostiene Kelsen, el principal centro de imputación normativa... El Estado carece obviamente de sustantividad psicofísica, ya que no se da en el terreno de la realidad óptica, es decir, en el ámbito del ser, sino en el mundo del Derecho, que es su fuente creativa... Sin embargo, su "voluntad" existe como presupuesto jurídico-subyacente, en la capacidad dinámica que le confiere el orden fundamental de derecho o, en otras palabras, aunque el Estado no tenga "voluntad psicológica", si tiene "voluntad jurídica" que se expresa por sus órganos, o sea, por los órganos que dentro de su estructura establece el orden jurídico fundamental (Constitución) o secundario (legislación ordinaria)...<sup>54</sup> (Por eso) ...en situación diferente se encuentra el poder público que desempeña el Estado a través de sus órganos. Este poder no es soberano, puesto que se encausa por el orden jurídico fundamental, que no deriva de la entidad estatal, sino que crea a ésta como persona moral. El Estado, bajo esta tesitura, no puede modificar, sustituir o abolir los principios básicos de diferente índole, en que este orden jurídico descansa, puesto que nace de él y se organiza y funciona dentro de él, según las normas implantadas por la capacidad autodeterminativa del pueblo o nación. Este pensamiento comparte las consideraciones de Duguit, en cuanto afirma que la persona nación es, en realidad, distinta del Estado, es anterior a él, el Estado no puede existir sin una nación y la nación puede subsistir sin Estado o cuando éste haya desaparecido. El Estado aparece solamente cuando la*

---

<sup>54</sup> Burgoa Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 257.



*nación ha constituido uno o varios órganos de representación, cuando ha encargado a un hombre o a una colectividad, o a uno o a otra, para desempeñar o para expresar su voluntad. El Estado es pues, la nación soberana representada por mandatarios responsables. Se dice que el Estado es titular de la soberanía y esto se puede decir para facilitar el lenguaje, pero no es absolutamente exacto. El titular de la soberanía es la nación persona... existe representación legal o estatutaria que proviene de una fuente normativa directamente (la Constitución, ley o estatuto) y cuya confección no requiere la voluntad psíquica del representado, toda vez que dicha fuente la presupone... Conforme al pensamiento de Rousseau, la soberanía es la misma "voluntad general" que reside en el pueblo o en la nación y que constituye la fuente de la normación jurídica, primordialmente de la constitucional. Esa voluntad general entraña un poder de autodeterminación y autolimitación, según dijimos, lo que implica que sobre ella no existe ni debe existir ninguna voluntad ajena. Ahora bien, como en el derecho primario o fundamental se apuntan los fines del Estado, se crean sus órganos de gobierno y se adscribe a éstos una determinada órbita competencial, ese derecho rige primaria e inviolablemente toda la actividad estatal. Por consiguiente, esta actividad, que no es sino el poder público de imperio del Estado, está subordinada a las normas constitucionales, las cuales, a su vez, emanan de la soberanía que corresponde teóricamente a la comunidad popular o nacional. Merced a esta subordinación, se corrobora la diferencia que media entre soberanía y poder público, ya que, en tanto que aquélla es fuente originaria del derecho primario de un Estado, dicho poder se encauza básicamente por tal*

*derecho, sin que válidamente pueda rebasarlo o transgredirlo.*<sup>66</sup>

Resulta pues, que encontramos una voluntad -que suponemos autónoma- atribuible al Estado entendido como nación, a la que aludimos cuando nos referimos al Estado como creador del Derecho, y otra voluntad -ya no autónoma sino subordinada- atribuible al Estado como persona jurídica, a la que aludimos cuando nos referimos al Estado como creación del Derecho. En ambos casos, el sujeto al que se atribuye la voluntad está constituido por la misma colectividad, pero en el primer caso se refiere al sujeto en tanto "sujeto del Derecho", mientras que en el segundo, se refiere al sujeto en tanto "objeto del Derecho". Esto es, se trata respectivamente, de un acto de creación y de un acto de aplicación del Derecho. Ahora bien, cuando el sujeto de la voluntad no es una colectividad sino un individuo, ocurre algo análogo, encontramos que hay una voluntad -que suponemos autónoma- atribuible a los hombres como entidades psicofísicas, a la que aludimos cuando nos referimos a las personas como creadoras del Derecho, y otra voluntad -ya no autónoma sino subordinada- atribuible a los hombres como personas jurídicas, a la que aludimos cuando nos referimos a las personas como creaciones del Derecho.

Es posible que tratándose del hombre individual, nos resulte aun más arduo discernir entre el sujeto y el objeto, que cuando se trata de una colectividad de individuos. Quizá en razón de que, la formulación del concepto de colectividad, requiere un ejercicio de abstracción muy similar al que verificamos cuando formulamos el concepto de persona jurídica; en cambio, el concepto de hombre individual se nos aparece más inmediatamente a los sentidos con apabullante realidad. Sin embargo, en ambos casos, tratése de la persona jurídica individual o de la persona jurídica colectiva, existe un sustrato real, que el Derecho transforma en sujeto -en tanto que lo hace "objeto"- de sus normas, al individualizarlas. Toda vez que,

---

<sup>66</sup> Burgoa O. Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 412.

en puridad, el objeto directo del Derecho lo constituye la conducta y no precisamente el hombre, pero finalmente, las conductas son realizadas por personas humanas y sobre personas humanas terminan recayendo, en último análisis, los efectos postreros de las imputaciones normativas.

#### **4.1.2. La Autonomía de la Voluntad en Sentido Jurídico y la Libertad Metafísica del Hombre.**

De esta manera, la personalidad jurídica no se confunde con la existencia real del hombre, aunque la suponga, y en consecuencia, podemos admitir sin contradicción que, la voluntad del ser humano ante el orden jurídico abstracto, sea autónoma en el sentido metafísico, puede -aunque no deba- elegir libremente entre el cumplimiento o la violación. Mas, cuando deviene persona jurídica, merced a la operación lógica de imputación por la que se individualizan las normas, su voluntad solo es libre de moverse dentro de los mas o menos estrechos límites que las propias normas determinan. A este espacio que la decisión colectiva creadora del Derecho, va dejando reservado a la libre decisión individual, para que continúe con el proceso de creación, corresponde, en esencia, lo que conocemos como autonomía de la voluntad en sentido jurídico o autonomía privada.

#### **4.1.3. Consideraciones.**

Entonces, la autonomía de la voluntad no es la libertad del hombre para desacatar la ley, sino para acatarla. Luego, conoce límites, está acotada. Sin embargo, esto no significa que el orden jurídico disminuya la libertad metafísica del hombre, introduciendo un antiválvulo. Al contrario, con arreglo al origen teórico del orden jurídico a que hemos aludido, representa la consagración de la voluntad autónoma; los individuos voluntariamente renuncian a una parte de su libertad a fin de garantizar la parte que se reservan.

## 4.2. Ser y Deber Ser.

A pesar de que la distinción que hemos pretendido establecer, envuelve la idea de que la voluntad en sentido jurídico, es solo un concepto, una construcción "artificial" que el Derecho imputa a otra abstracción conceptual, denominada persona jurídica, que el Derecho crea para representar idealmente, al sujeto que se tiene por iniciador de la acción que constituye la conducta objeto de la regulación normativa; esto no significa que tengamos que quedarnos con la pura pero vacía forma kelseniana. El orden jurídico no es puro deber ser, tiende al ser, es algo viviente. No se queda en la pura forma abstracta, ideal, al actualizarse se convierte en realidad concreta.

Entre las concepciones jurídicas y el mundo real que les sirve de sustrato, hay que tender un puente que nos permita transitar del deber ser al ser.

### 4.2.1. Las Fases del Proceso de Aplicación del Derecho.

Este tránsito se puede descomponer en cuatro fases que se desarrollan alternativamente en ambos planos: el del deber ser y el del ser. Esto es, en el ámbito puramente normativo y en el ámbito real de los hechos. A saber: Primera fase: el supuesto o condición de la norma que permanece como simple hipótesis sin realización, en el ámbito normativo. Segunda fase: la realización de la hipótesis, como un hecho que se verifica en el ámbito del ser. Tercera fase: la producción, en el ámbito normativo, de las consecuencias de derecho condicionadas por el supuesto, estas consecuencias pueden consistir en el nacimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos subjetivos y deberes jurídicos. Cuarta fase: la

realización de las consecuencias como hechos que se verifican en el ámbito del ser.<sup>56</sup>

#### 4.2.2. Contingencia y Necesidad.

Las normas existen en el ámbito del deber ser, pero pueden no realizarse en el ámbito del ser. La aplicación del orden jurídico en realidad es contingente, es pura y simple posibilidad. El derecho objetivo, abstracto, aun debiendo ser puede ser que no sea, en virtud de que los sujetos que han de realizarlo son seres libres, capaces de elegir entre el cumplimiento o el desacato. De ahí que, los enlaces jurídicos son contingentes en los hechos, pero son necesarios en lo puramente normativo. Así, encontramos que entre la fase uno y la fase dos, existe un nexo contingente, la hipótesis puede realizarse o no realizarse. Pero el nexo entre la fase dos y la fase tres, es necesario, al actualizarse la hipótesis necesariamente surge el deber jurídico y correlativamente, el derecho subjetivo. Finalmente, el nexo entre la fase tres y la fase cuatro, es otra vez contingente, las consecuencias pueden -que no deben- realizarse o no realizarse efectivamente. Es posible ser sujeto pasivo de un deber jurídico y no cumplirlo, o ser titular de un derecho subjetivo y no hacerlo valer; la existencia de una obligación no implica necesariamente su observancia, ni la titularidad de un derecho su ejercicio.

Si recurrimos a la manida metáfora que consiste en representarnos el Derecho como un prisma de vidrio, a través del cual pasa el mundo real como un rayo de luz, acaso nos parezca mas evidente que se trata de la misma realidad, pero vista de dos distintas maneras: la una como relación de hecho y la otra como relación de derecho. El simple y anodino rayo de luz, al atravesar el prisma, aparece a nuestros ojos como un bello arco iris, como un espectro que nos permite discriminar entre los diferentes colores

---

<sup>56</sup> García Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa México. 1977. p. 175.

componentes y que, una vez verificado este ejercicio, debemos hacer incidir, nuevamente, sobre la realidad.

#### 4.2.3. La Imputación Normativa.

Si bien es cierto que, los objetos propios del Derecho son los hechos que constituyen las conductas reguladas, dado que es a través de la actividad humana que éstas se realizan, la aplicación de la norma jurídica no puede reducirse a la comprobación de que un hecho realiza la hipótesis, dando origen a las consecuencias prescritas en la propia norma. Hay que imputar estas conductas a sujetos determinados.<sup>57</sup> No se trata de una determinación en abstracto, tal determinación se encuentra ya formalmente implícita, toda vez que establecer nexos normativos entre los supuestos y las consecuencias, supone establecer relaciones de derecho entre los sujetos ideales -activo y pasivo- que sirven, en el ámbito normativo, como representaciones de los sujetos reales. Trátase, pues, de una determinación de los sujetos en concreto. Aun cuando se utilicen elaboraciones conceptuales, el proceso de aplicación recae siempre sobre sujetos individualmente determinados en el ámbito del ser.

A este efecto, el Derecho recoge los hechos, los signos externos, sensorialmente perceptibles, en que se traducen las conductas y es, a partir de estos datos, que formula sus elaboraciones. Así, no obstante que las acciones humanas tienen una dimensión interna, subjetiva, pues son medios para la realización de los fines ideales que determinan la voluntad de los hombres, para la ciencia jurídica, lo que determina la voluntad de los sujetos, no es esta dimensión interna, por lo demás inapreciable objetivamente, sino una interpretación de la dimensión externa.

---

<sup>57</sup> García Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1977. p. 319.

#### **4.2.4. Consideraciones.**

Pero es claro que, a pesar de que el concepto de voluntad jurídica sea una interpretación, una presunción, una representación, un espectro o hasta una recreación hecha a la medida del proceso teleológico de la conducta, y que pudiera no coincidir con la voluntad metafísica o psicológica de los hombres, no es en manera alguna una creación ex-nihilo. Hay un sustrato real que, siendo de suyo subjetivo, se tiene que objetivar a partir de sus manifestaciones externas, como un presupuesto sin el cual las normas no pueden ser aplicadas. Detrás de la realización de todo hecho que alcanza la categoría de jurídico, se presume la voluntad -explícita o implícita- de un sujeto y, sobre tal presunción, se funda la imputación normativa.

#### **4.3. Hechos y Actos Jurídicos.**

En la realidad del ser tienen lugar innumerables hechos que, eventualmente, pueden convertirse en hechos jurídicos. Esto ocurre cuando son realización del supuesto contenido en una norma, que condicione la producción de consecuencias jurídicas.

Empero, los supuestos de las normas se refieren a acontecimientos de muy diversa índole, no solamente a aquellos que, estrictamente, merecerían el nombre de conductas en el sentido de ser el resultado de acciones humanas voluntarias. De ahí que, los hechos jurídicos en sentido lato, comprenden incluso acontecimientos puramente materiales, independientes por completo de la voluntad humana y que, no obstante, normativamente han de ser imputados a un sujeto de derecho, bajo el presupuesto de una voluntad -jurídica- deducida de la ley.

### 4.3.1. La Doctrina Francesa sobre la Clasificación de los Hechos Exteriores.

Rafael Rojina Villegas, en su obra "Compendio de Derecho Civil", señala que el acto y el hecho jurídicos constituyen las formas de realización de los supuestos de derecho. El principio de causalidad es sustituido, en el orden jurídico, por el de imputación.

*En sentido general, la doctrina francesa habla de hechos jurídicos comprendiendo todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho. De esta suerte distingue los hechos jurídicos. en estricto sentido, de los actos jurídicos... Hay hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de derecho, se originan, no obstante, éstas... Y hay acto jurídico, en aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho, y por esto lo define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de originarlas. La diferencia... no está en la intervención del hombre, toda vez que los hechos jurídicos pueden ser naturales y del hombre, y en estos últimos existen los voluntarios, los involuntarios y los ejecutados contra la voluntad. Por lo tanto, hay hechos voluntarios, es decir, ejecutados por el hombre, pero en ellos la voluntad no está animada de la intención de producir consecuencias de derecho, esos hechos jurídicos voluntarios pueden ser lícitos, o bien, ilícitos. Los hechos ilícitos son los delitos y los cuasidelitos. En los delitos existe la intención de dañar, pero no la de originar*



*consecuencias jurídicas, por eso no son actos jurídicos.*<sup>58</sup>

Luego, el mismo autor precisa:

*El hecho jurídico puede ser natural o del hombre. No hay problema alguno de diferenciación entre los hechos naturales y los actos jurídicos. En los hechos naturales siempre partimos de un fenómeno de la naturaleza relacionado o no con el hombre. Por ejemplo, el nacimiento o el aluvión. En uno o en otro caso, no podemos encontrar puntos de contacto con el acto jurídico, en el que necesariamente debe haber una manifestación de voluntad. En los hechos del hombre tenemos los involuntarios, los ejecutados contra la voluntad y los voluntarios. Solo éstos tienen aspectos semejantes con los actos jurídicos.*

*Basta decir que el hecho es involuntario o contra la voluntad, para que tampoco se le pueda confundir con el acto jurídico, que por definición debe ser un fenómeno voluntario; pero en cambio, entre los hechos voluntarios y los actos jurídicos, si ya encontramos un punto esencial de contacto, pues en ambos casos se realiza ese fenómeno volitivo. En el hecho voluntario, si es cierto que interviene la voluntad, no existe la intención de producir consecuencias de derecho. Puede ejecutarse el acto de manera espontánea, el Derecho le dará determinadas consecuencias, pero éstas no son deseadas por aquél que realiza el hecho jurídico. Nuestras leyes en este sentido, han seguido la terminología francesa que distingue con claridad los hechos voluntarios de los actos jurídicos.*<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Rojina Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1978. pp. 115 y sigs.

<sup>59</sup> *Ibidem*. p. 119.

Entonces, los hechos exteriores se clasifican en: hechos no jurídicos y hechos jurídicos en sentido lato, y éstos a su vez, se clasifican en: hechos jurídicos en sentido estricto y actos jurídicos. Pero únicamente bajo esta última especie, la de los actos jurídicos, es que opera prácticamente la autonomía de la voluntad.

#### **4.3.2. La Voluntariedad en Sentido Jurídico.**

Si, como hemos visto, los conceptos psíquico y jurídico de la voluntad no son necesariamente coincidentes, y la voluntad jurídica de los sujetos de derecho es un presupuesto indispensable para la imputación normativa, el orden jurídico presume siempre en el sujeto una voluntad, ya explícita, ya implícita, a partir de la interpretación de un hecho exterior. Esta voluntad jurídica responde a razones puramente normativas de imputación, no es -por así decirlo- la voluntad "querida" sino la voluntad "debida" que, por ser formulada conforme a criterios que ofrezcan certidumbre, objetividad y racionalidad, valga para todos los destinatarios. Esto es, la ley sustituye o mejor aun, corrige la voluntad real, introduciendo el concepto debido, que sirva a los fines del Derecho.

Un hecho exterior puede ser psíquicamente involuntario, pero si responde al concepto normativo de voluntariedad, es decir, si reúne las circunstancias establecidas por la ley para hacer la imputación a determinado sujeto, el orden jurídico le confiere efectos porque lo reputa jurídicamente con voluntad, o por el contrario, un hecho puede ser psíquicamente voluntario, pero si jurídicamente es reputado sin voluntariedad, será ineficaz para la producción de estos efectos.

#### **4.3.3. Consideraciones.**

Ahora bien, tanto los hechos jurídicos en sentido estricto como los actos jurídicos realizan supuestos que producen consecuencias de derecho.

Sin embargo, en los actos jurídicos la voluntariedad se relaciona directamente con la producción de estas consecuencias, mientras que en los hechos jurídicos, la voluntariedad se relaciona directamente solo con la realización de los supuestos que las producen.

Es así que, en el caso de los actos jurídicos, el hecho exterior a que hemos aludido, consiste precisamente en una declaración expresa de voluntad. De ahí que la interpretación de la voluntad jurídica se hace a partir de la voluntad expresada y de acuerdo a su contenido, se atribuyen las consecuencias. Siendo la función esencial del acto jurídico, la de dar cabida dentro del orden, a la autolegislación individual, la voluntad debida -jurídica- será la que concuerde con los efectos queridos por el otorgante como fin práctico de la realización del acto -voluntad real-, y en esta medida, la voluntad se convierte en ley relativamente al sujeto que la otorga, por virtud del reconocimiento de su validez, dentro de los márgenes fijados por el propio ordenamiento.

En cambio, tratándose de los hechos jurídicos en sentido estricto, no hay un espacio dentro del cual se pueda mover la autonomía de la voluntad para la consecución de sus fines prácticos. Estos son independientes -en el ámbito normativo- del hecho exterior por el que se manifiesta la voluntad y a partir del cual, se interpreta. No hay -o por lo menos jurídicamente no interesa- una relación entre la voluntad querida y la voluntad debida. Los efectos que a la realización del hecho exterior se atribuyen, están determinados por la ley, y se producen en función de una voluntariedad, deducida de la propia ley a partir de la interpretación de las circunstancias de realización del hecho exterior en cuanto que actualiza el supuesto que condiciona su producción. De tal manera que, la eficacia de la voluntad real es prácticamente inoperante. Aun cuando el sujeto "voluntariamente" realice el hecho, lo mueven otras determinaciones distintas a las que determinan la voluntad jurídica que se le atribuye. Esto es, puede querer la realización del hecho, sin embargo, las consecuencias que produce no son queridas, su fin

práctico es otro pero jurídicamente es irrelevante, solo interesa la realización material del hecho que actualiza el supuesto normativo.

#### **4.4. Orden Público y Privado.**

La naturaleza humana posee una doble dimensión: social e individual. La dicotomía voluntad colectiva-voluntad individual, teóricamente, corresponde a estas dos dimensiones y se relaciona con otra dicotomía: la que constituyen los conceptos de orden público y orden privado. En efecto, las cuestiones de orden público son objeto de decisiones colectivas, en tanto que las cuestiones de orden privado son objeto de decisiones individuales. Luego, la autonomía de la voluntad individual deberá quedar excluida del orden público, corresponderá exclusivamente al orden privado.

##### **4.4.1. El Supuesto Teórico del Principio de la Autonomía de la Voluntad.**

Es a través del acto jurídico que tiene realización, dentro del orden jurídico, la institución de la autonomía de la voluntad. Puesto que el acto jurídico se caracteriza por ser un acto de voluntad, no solo en cuanto a la realización del acontecimiento exterior en que dicho acto consiste, en el ámbito del ser, sino también en cuanto a la determinación de las consecuencias que, en el ámbito del deber ser, dicho acto producirá. En consecuencia, equivale a un reconocimiento de la facultad de autolegislación individual. Los particulares tienen la posibilidad de crear sus propias normas jurídicas, a las que habrán de sujetarse ya que, por virtud de este reconocimiento, la expresión de su voluntad adquiere fuerza de ley.

Hemos preferido decir reconocimiento, y no delegación, de la facultad de autodeterminación, en consideración al supuesto teórico a que se refieren los preceptos de nuestra ley suprema -comentados al principio de este Capítulo-, sobre los que descansan los fundamentos de validez del

orden jurídico. De acuerdo a esta norma hipotética, la facultad de autolegislación corresponde originariamente a las voluntades de los individuos que, en ejercicio de su autonomía, deciden conformar la voluntad colectiva de la persona jurídica estatal. Esto es, los individuos solo renuncian a una parte de esta facultad haciéndola objeto de decisión colectiva, pero el resto, se entiende que se la reservan, conservándola para sí.

De tal manera que, el sistema jurídico opera bajo la hipótesis de que el principio es la autonomía de la voluntad individual, salvo que la voluntad colectiva exprese, por medio de una norma genérica, una excepción a este principio.

#### **4.4.2. El Orden Público como Límite de la Autonomía de la Voluntad.**

Ahora bien, dentro del universo de posibles conductas ¿Con qué criterio se determina cuáles deben ser objeto de decisión colectiva y cuáles quedan a la libre decisión individual? Evidentemente, la respuesta está en el concepto de orden público.

Toda conducta, con respecto al orden jurídico, se puede clasificar dentro de alguna de las siguientes categorías: ordenada, prohibida y potestativa. La posibilidad de realización de esta última categoría de conductas -las potestativas, que por exclusión son las que no están ordenadas ni prohibidas- representa el sector que se ha dejado reservado, el ámbito de la actividad jurídicamente libre, dentro de cuyos límites se despliega la autonomía de la voluntad. Pero este sector no queda fuera del orden jurídico, conforme a los ya referidos supuestos en que descansa, forma parte del mismo. El principio general de la libertad de acción y su consecuencia, la autonomía de la voluntad -de alcances menos amplios, como luego veremos-, se suponen implícitamente reconocidos por el orden jurídico. Puede ser que exista la norma que confiera expresamente el

derecho subjetivo de elegir entre hacer u omitir determinada conducta, pero aun cuando ninguna norma lo confiera expresamente, se presume que este derecho subjetivo existe, desde el momento en que la conducta no está ordenada ni prohibida. La posibilidad de hacer u omitir lo que no está ordenado ni prohibido es un verdadero derecho subjetivo, que consiste, precisamente, en la facultad del titular de optar entre realizar u omitir la conducta, y que tiene como correlativo el deber jurídico -erga omnes- de un sujeto universal, que consiste en abstenerse de interferir en el ejercicio de este derecho.<sup>60</sup> La mejor prueba de que el sector de la actividad libre jurídicamente existe, es que su ataque sí está prohibido.

En consecuencia, atendiendo a la relación que guardan con la voluntad de los particulares, las normas que integran el orden jurídico, son susceptibles de clasificarse en dos categorías principales: las imperativas, que corresponden a las conductas que se encuentran ordenadas o prohibidas, y las dispositivas, que corresponden a las conductas potestativas. Por otra parte, atendiendo a la índole de la materia que regulan pero también a la naturaleza de las personas jurídicas que intervienen en las relaciones que de ellas derivan, las normas jurídicas son susceptibles de clasificarse en otras dos categorías principales: de derecho público y de derecho privado.<sup>61</sup>

Una vez que hemos asentado que el principio general de la libertad de acción, del que deriva la autonomía de la voluntad, se encuentra implícitamente reconocido en el sistema jurídico, a partir de esta clasificación de las normas, intentaremos elucidar el concepto de orden público y así, determinando sus límites, definir la autonomía de la voluntad.

De entrada, adviértase que este principio general de la libertad de acción necesariamente ha de corresponder al ámbito del derecho privado, en

<sup>60</sup> García Maynez Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 257.

<sup>61</sup> Ortiz Urquidi Raúl. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa. México. 1986. pp. 117 y sigs.

el del derecho público rige el principio opuesto, denominado de la legalidad,<sup>62</sup> según el cual, las personas jurídicas de derecho público solo pueden -y deben- ejecutar los actos comprendidos dentro de sus atribuciones expresamente señaladas por la ley. Entonces, la autonomía de la voluntad opera exclusivamente en el ámbito del derecho privado. No obstante, el criterio teórico de distinción entre derecho público y privado, que se basa en la naturaleza de las personas que intervienen en la relación jurídica que se establece, aunque es válido, nos resulta insuficiente.

En efecto, si conforme a este criterio una relación jurídica es de derecho privado cuando se establece entre sujetos que se encuentran colocados en un plano de coordinación, esto es, entre particulares, y es de derecho público cuando se establece entre sujetos que se encuentran colocados en un plano de subordinación, esto es, entre el Estado como entidad soberana y los particulares, o bien, entre dos entidades estatales; las normas que rigen esta última especie de relaciones son necesariamente imperativas, no opera en absoluto la autonomía de la voluntad. Pero las normas que rigen las relaciones de derecho privado, no son necesariamente potestativas, las hay también imperativas. Luego, habrá que afinar el criterio de distinción entre derecho público y privado, para desbrozar, de entre las relaciones jurídicas que se consideran de derecho privado por virtud de la naturaleza de los sujetos que intervienen, aquellas relaciones en las que efectivamente opera la autonomía de la voluntad.

Mejor que el criterio antes presentado, sirve a nuestros propósitos la antigua teoría denominada del interés en juego<sup>63</sup> -que data del derecho romano-, según la cual son normas de derecho público las que garantizan o protegen el interés colectivo, en tanto que son normas de derecho privado,

---

<sup>62</sup> Burgoa O. Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 194.

<sup>63</sup> García Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1977. p. 131.

las que se refieren a intereses particulares. Sin embargo, no podemos pasar por alto que, teóricamente, es imposible establecer a que índole -pública o privada- pertenece una determinada materia de regulación, en razón de la naturaleza del interés en juego. ¿Cómo se podría determinar dónde termina el interés público y empieza el privado, si la protección de todo interés privado reviste interés público, y la protección del interés público reviste interés para los particulares? En realidad, toda norma jurídica protege ambos tipos de intereses, y la determinación de la índole pública o privada, es meramente práctica. O mas bien, es cuestión de ideología,<sup>64</sup> pues depende por completo de la voluntad del legislador. Cuando la voluntad creadora de la ley estima que los fines de la norma que formula tienden a realizar intereses colectivos, dispone expresamente el carácter público de la norma, o sea, la formula como disposición de orden público excluyéndola de la libre disposición privada, y de esta manera establece los límites dentro de los cuales puede moverse la autonomía de la voluntad de los particulares.

En fin, la única forma de establecer si una cierta conducta ha quedado reservada a la libre disposición de las voluntades individuales, es consultar los textos legales para, procediendo con un criterio negativo, encontrar que no exista ninguna disposición de orden público que ordene o que prohíba, la realización del hecho exterior en que tal conducta consiste. Si es el caso, podemos determinar que dentro del orden jurídico, se encuentra comprendida en el sector que corresponde a la actividad jurídicamente libre. Sin embargo, el principio de la autonomía de la voluntad, es mas restringido que el principio general de la simple libertad jurídica. O sea, se circunscribe dentro de este principio general, constituyendo solo una porción del mismo.

---

<sup>64</sup> Radbruch Gustav. *Filosofía del Derecho*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1944. p. 163 y sigs.



#### **4.4.3. Ubicación del Sector en el que Opera la Autonomía de la Voluntad.**

Es así que, el sector de la libertad jurídica es mas amplio que el sector dentro del que se mueve la autonomía de la voluntad, entendida en su acepción propiamente jurídica, esto es, como facultad de autolegislación en materia privada.

En efecto, repasando las categorías en que son susceptibles de ser clasificados los hechos exteriores -a saber: los hechos exteriores pueden ser hechos no jurídicos o hechos jurídicos en sentido lato, y a su vez, los hechos jurídicos en sentido lato pueden ser hechos jurídicos en sentido estricto o actos jurídicos-, encontramos una relación que podría bosquejarse en el siguiente esquema general:

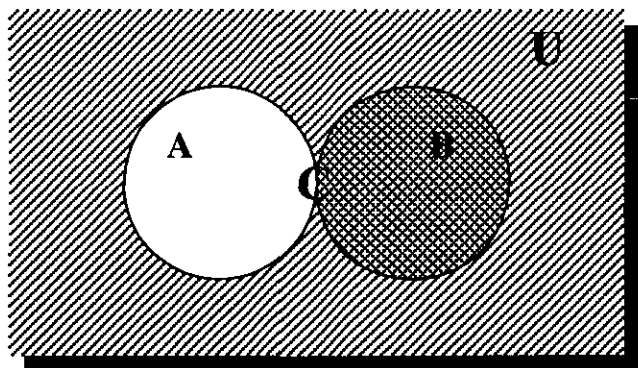
El sector de la actividad jurídicamente libre comprendería la realización de hechos no jurídicos y actos jurídicos, quedando excluidos los hechos jurídicos en sentido estricto. En tanto que, en el sector restante, el de la actividad jurídicamente no libre, quedaría precisamente el sector excluido, es decir, el de los hechos jurídicos en sentido estricto.

De ahí que, dentro de este esquema general, el ejercicio de la autonomía de la voluntad, correspondería a la realización de los actos jurídicos. Esto es, se ubicaría en el sector de la actividad jurídicamente libre pero haciendo exclusión de los hechos no jurídicos.

El esquema anterior podría representarse gráficamente, mediante un diagrama de Euler, donde U corresponde al universo y es el conjunto de todos los hechos exteriores, el subconjunto A corresponde a los hechos jurídicos en sentido estricto y el subconjunto B corresponde a los actos jurídicos. La unión de A y B está representada por el subconjunto C, y corresponde a los hechos jurídicos en sentido lato pero no hay intersección

entre A y B, es un conjunto vacío porque teóricamente, los conceptos de acto y de hecho, son mutuamente excluyentes. Sin embargo, es de advertirse que dentro de los actos jurídicos, existe una categoría -la de los actos condición- que, dadas las limitaciones con que en ellos opera la autonomía de la voluntad, en la práctica resulta por lo menos discutible su clasificación, pues se quedan a medio camino entre estos dos conceptos.

Finalmente, el área que queda fuera de estos subconjuntos corresponde a los hechos no jurídicos y, se distingue del área que queda dentro, en que su realización no produce consecuencia jurídica alguna, no crea normas individualizadas. De ahí que, toda el área sombreada representa el sector de la actividad jurídicamente libre y dentro de ésta, el área cuadrículada representa el sector de la autonomía de la voluntad. En tanto que el área en blanco representa el sector de la actividad jurídicamente no libre.



#### 4.4.4. Consideraciones.

Como colofón, reparemos por un momento en las relaciones de correspondencia que, en cada caso, se establecerían entre la voluntad

jurídica y la voluntad real del sujeto de derecho, para luego poder otear la medida en que a esta última se le reconoce eficacia jurídica.

En el hecho no jurídico no hay voluntad jurídica, pues la realización del hecho no produce consecuencia jurídica alguna.

En el hecho jurídico en sentido estricto, la voluntad real es ineficaz para la producción de las consecuencias jurídicas que al hecho exterior se enlazan. A partir de las circunstancias de realización, se imputa al sujeto una voluntad jurídica deducida de la ley.

Finalmente, en el acto jurídico, la voluntad real es la voluntad jurídica, por lo que en principio, la voluntad real es eficaz para la producción de las consecuencias jurídicas. El sujeto de la voluntad determina las consecuencias jurídicas que desea que se produzcan conforme a los fines prácticos que se propone al realizar el acto. No obstante, hay grados de eficacia, cuando estas consecuencias que, si bien son esencialmente queridas por el sujeto, se encuentran ya establecidas por la ley, en estatus mas o menos inmodificables, la eficacia de la voluntad puede sufrir tal limitación, que se asimile a la que opera en los denominados actos condición, en que a la voluntad prácticamente no le reste mas que colocarse en el supuesto que condiciona la producción de las consecuencias previstas.

#### **4.5. Delimitación de la Autonomía de la Voluntad en el Orden Positivo.**

Las consideraciones antecedentes ponen en claro que, el orden jurídico, no puede dejar de reconocer un margen, por reducido que sea, para la libertad individual. De tal manera que, la institución de la autonomía de la voluntad mas que un problema de libertad, es un problema de sus límites. *"El dogma de la autonomía de la voluntad puede proclamarse... a condición de*

*que se subraye que prácticamente es hoy ,como lo fue ayer y lo será mañana, un problema de medida."*<sup>65</sup>

#### **4.5.1. Un Esbozo de las Principales Limitaciones a la Autonomía de la Voluntad.**

En razón de que, como ya lo hemos explicado, nuestro sistema jurídico se basa en el principio del reconocimiento implícito de la autonomía de la voluntad, la técnica legislativa se encierra a reglamentar su ausencia mas que su presencia. Esta ha de inferirse indirectamente de la sistemática del orden jurídico en su conjunto. Los autores franceses generalmente aceptan que el dogma de la autonomía de la voluntad encuentra su expresión formal en el artículo 1134 del Código Civil francés, que textualmente dispone:

*Los convenios legalmente celebrados tienen fuerza de ley entre quienes los celebraron...*<sup>66</sup>

En nuestra legislación no existe una disposición que aunque sea refiriéndose a los convenios, a la manera en que lo hace el código francés, consagre en forma expresa la facultad de autolegislación individual mediante la contundente fórmula que consiste en otorgarle "fuerza de ley". Sin embargo, Néstor De Buen Lozano en su obra "La Decadencia del Contrato", destaca entre las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, que podrían interpretarse como exponentes del principio de la autonomía de la voluntad, los siguientes artículos:

*Art. 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los*

<sup>65</sup> Alterini Atilio y López Cabana Roberto. *La Autonomía de la Voluntad en el Contrato Moderno*. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1989. p. 16.

<sup>66</sup> De Buen Lozano Néstor. *La Decadencia del Contrato*. Editorial Textos Universitarios. México. 1965. p. 216.

*contratantes no solo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*

*Art. 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.*

Asimismo, menciona los artículos 6, 7 y 8 que al declarar la ineficacia de la voluntad individual frente al orden público, implícitamente consagran el principio de la autonomía privada.

*Art. 6. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.*

*Art. 7. La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.*

*Art. 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.*

Hojeando fugazmente la legislación positiva y, sin pretensiones exhaustivas, finalmente apuntaremos -reduciendo al extremo y solo a modo de marco teórico de referencia- algunas generalizaciones:

a) Los hechos no jurídicos y los hechos jurídicos en sentido estricto, ya han quedado excluidos del tema que nos ocupa, toda vez que la

autonomía de la voluntad solo opera en los actos jurídicos.

b) La autonomía de la voluntad es una institución de derecho privado, pero las fronteras entre lo público y lo privado, se establecen no solo en relación con la dicotomía de raíz teórica: derecho público-derecho privado, basada en la naturaleza de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas que se establecen, lo cual equivaldría a excluir solo aquellas relaciones en las que intervenga la persona jurídica estatal en su carácter de entidad soberana, sino mas bien, en relación con la dicotomía eminentemente práctica: orden público-orden privado, que se funda en la índole que el legislador imprime a cada materia de regulación en particular.

Ya hemos visto que, conforme a estos dos criterios de distinción, las relaciones jurídicas de subordinación son de derecho público e invariablemente son de orden público, pero las relaciones de coordinación son de derecho privado pero no siempre son de orden privado también pueden ser de orden público.

Generalmente, cuando el legislador estima que la materia de regulación de un determinado ordenamiento, debe ser de orden público, así lo determina expresamente, mediante una disposición general que contiene una fórmula que afecta todas las disposiciones del ordenamiento, constituyendo limitaciones a la autonomía de la voluntad. Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que esta dicotomía, no necesariamente responde a la sistemática de la codificación. En un mismo ordenamiento encontramos que existen disposiciones de orden público al lado de disposiciones de orden privado.

Por tanto, preciso es admitir que no contamos con un criterio teórico homogéneo que nos permita practicar en forma tajante una división territorial del orden jurídico, en donde señalar las zonas en las que encuentra

aplicación el dogma de la autonomía de la voluntad. No obstante, partiendo de la clasificación generalmente aceptada de las grandes ramas del Derecho, encontramos que en principio, podemos excluir aquellas ramas -tales como constitucional, internacional pública, administrativa, penal- consideradas de derecho público en razón de que generan relaciones jurídicas de esta clase por cuanto interviene como sujeto la persona jurídica estatal en su carácter de entidad soberana. Quedando las ramas que dan lugar a relaciones jurídicas de derecho privado, por cuanto se establecen entre sujetos colocados en un plano de coordinación y en las que sí encuentra aplicación -aunque no invariablemente- el dogma de la autonomía de la voluntad. Estas ramas son eminentemente civil y mercantil. Sin embargo, hay ramas -las de derecho social- que bajo un criterio práctico son consideradas de derecho público, pero que dan lugar a relaciones de coordinación -tales como laboral y agraria- en las que podría operar, así sea en forma muy limitada, la autonomía de la voluntad.

Pero no solo hay relaciones jurídicas sustantivas, el derecho procesal engendra vínculos mas complejos -relaciones adjetivas- que merecen un tratamiento aparte. Toda relación jurídica procesal es considerada de derecho público, por cuanto necesariamente interviene un órgano del Estado en ejercicio de la función pública jurisdiccional. No obstante, el carácter público o privado de la hipotética relación sustantiva que vincula a las partes, tiene trascendencia en el proceso. El principio de la autonomía de la voluntad que rige las normas de orden privado, influye en el proceso tendiente a la aplicación de tales normas<sup>67</sup> y se traduce en el llamado principio dispositivo.

Algunos autores -Chiovenda, Calamandrei, Alsina- sostienen que el vínculo entre el juez y las partes, actor y demandado, se produce por virtud de una sola relación sui generis de estructura triangular. En tanto que otros

---

<sup>67</sup> Ovalle Favela José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla. México. 1989. p. 8.

-Bierning, Carnelutti- sostienen la existencia de un complejo de relaciones jurídicas, esto es, que el vínculo no se agota en una sola relación sino que se desenvuelve en una progresión de relaciones constitutivas del proceso.<sup>68</sup> Esta última concepción es la que mejor explica la forma en que opera el principio dispositivo. Al lado de la hipotética relación sustantiva materia del proceso, se establece un vínculo entre los sujetos procesales, cada una de las partes por un extremo y el juez por el otro, que se correlacionan entre sí realizando los actos procesales que dan vida a las diversas relaciones.

Así, podemos distinguir además de la relación sustantiva, dos tipos de relaciones adjetivas: la del sujeto activo con el órgano jurisdiccional y la del sujeto pasivo con el órgano jurisdiccional. En la relación sustantiva, durante todo el proceso al demandante corresponde la posición activa y al demandado la pasiva. Pero en las relaciones adjetivas que se articulan durante el proceso, las posiciones se alternan entre las partes y,<sup>69</sup> a la parte que corresponde la posición activa, se atribuye un poder de hacer actuar la ley mediante la realización de una conducta. Ahora bien, opera el principio dispositivo, cuando el ejercicio de este poder se deja a la libre decisión individual de la parte activa. Tal ocurre cuando se trata de una persona de derecho privado y es de orden privado la relación sustantiva.

Por eso, las conductas procesales también pueden constituir actos o hechos jurídicos,<sup>70</sup> dependiendo de su idoneidad para conseguir el fin práctico que mediante la conducta el sujeto se propone. Esto es, serán actos procesales cuando a la voluntad real que el sujeto manifiesta se le reconoce eficacia vinculante para el juez y se producen las consecuencias queridas, en tanto que serán hechos procesales, cuando a la conducta del sujeto se le atribuye una voluntad jurídica deducida de la ley.

---

<sup>68</sup> Clairá Olmedo. *Derecho Procesal*. Tomo I. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1982. pp. 149 y 150.

<sup>69</sup> *Ibidem*. p. 136.

<sup>70</sup> Carnelutti Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Harla. México. 1997. Trad. Enrique Figueroa. pp. XXVI y XXVII.



c) La noción de orden público constituye el límite, mas allá del cual, la autonomía de la voluntad no encuentra reconocimiento jurídico. Diversas disposiciones del Código Civil encierran este concepto, ya en forma implícita, ya utilizando además de la de orden público, expresiones tales como "interés público" o el de "buenas costumbres" que constituyen limitaciones a la autonomía de la voluntad. Por ejemplo:

*Art. 6. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.*

*Art. 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.*

*Art. 10. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.*

*Art. 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.*

*Art. 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*

*Art. 1827. El hecho positivo o negativo objeto del contrato, debe ser: I. Posible. II. Lícito.*

*Art. 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*

*Art. 1831. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco puede ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*

*Art. 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes;—pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.*

*Art. 1858. Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan mas analogía de los reglamentados en este ordenamiento.*

Creemos que por orden público debe entenderse el contenido de todas aquellas disposiciones del orden jurídico positivo que tienen ese carácter por determinación de la propia ley. En tanto que, los otros conceptos nos remiten a principios metajurídicos inspirados en la moral social de la colectividad, que el juzgador ha de considerar, cuando se somete a su decisión la nulidad de un acto determinado.

d) El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. En nuestro sistema, las reglas generales que rigen el acto jurídico, podemos encontrarlas en el Código Civil, con ocasión de la reglamentación de una de sus especies: el contrato. A la vez que el

mismo código contiene diversas reglas específicas, aplicables a las especies de actos jurídicos que reglamenta en forma nominada, y el Código de Comercio contiene reglas específicas aplicables a los actos jurídicos que son calificados de mercantiles, por el propio legislador.

*Art. 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.*

*Art. 2. Código de Comercio. A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.*

e) La voluntad que determina la realización de un acto es jurídicamente relevante cuando es realizado con discernimiento, intención y libertad, y además, se exterioriza por un hecho,<sup>71</sup> ya sea silencio, señal, palabra hablada, palabra escrita, actitud, o cualquier otro signo exterior susceptible de ser percibido por los sentidos y de recibir alguna interpretación. Sin embargo, los primeros elementos -discernimiento, intención y libertad- permanecen en la interioridad del sujeto, solo el último -la exteriorización por un hecho- es externo. Por tanto, los elementos internos han de ser deducidos a partir de la apreciación del elemento externo.

El discernimiento es la aptitud de razonar, la intención es el efecto que se persigue como el fin práctico que determina la voluntad, o sea, el propósito por el que se realiza el acto, y la libertad es la posibilidad de elegir entre realizar o no realizar el acto. Finalmente el hecho exterior es la manifestación -con trascendencia jurídica- de los anteriores elementos.

---

<sup>71</sup> Vélez Sarsfield. *Recopilación del Anteproyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil Argentino*. Enciclopedia Jurídica Orbea. Editorial Driskill. Tomo I. Buenos Aires. 1986. pp. 442 y 443.

Por lo que hace al segundo elemento -que se refiere a la intencionalidad del acto- para reconocer su existencia, hay que considerar los efectos que el acto es susceptible de producir y hacer una distinción. Estos efectos pueden ser: mediatos, inmediatos y causales. Son inmediatos, los efectos que acostumbran suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Son mediatos, los efectos que solo resultan de la conexión del hecho con otro hecho distinto que es susceptible de preverse. Y son causales, los efectos que solo resultan de la conexión del hecho con otro hecho distinto, y este hecho no es susceptible de preverse.\_\_\_\_\_

Finalmente, se requiere otro concepto: la imputabilidad. En relación con la imputabilidad a un sujeto, hay que hacer otra distinción, a saber: la imputabilidad del acto y la imputabilidad de las consecuencias jurídicas que éste produce. La imputabilidad del acto consiste en la posibilidad lógica de establecer, entre la realización del hecho exterior y la producción de los efectos un nexo causal. En tanto que, la imputabilidad de las consecuencias jurídicas consiste en la posibilidad jurídica de establecer, entre la realización del hecho exterior y la producción de los efectos, un nexo normativo, es decir, que estos efectos se conviertan en consecuencias jurídicas en virtud de que, el ordenamiento jurídico reconoce que la realización del hecho, condiciona su producción.

Adviértase que hemos procurado usar el término efectos, en relación con la voluntad real, es decir, cuando nos referimos a los queridos por el autor del acto como el fin práctico que determina su voluntad hacia la realización del acto, en tanto que, el término consecuencias, lo usamos en su acepción jurídica, es decir, cuando nos referimos precisamente a las consecuencias jurídicas que la realización del acto produce.\_\_\_\_\_

Ahora bien, para la interpretación de la voluntad a partir del hecho exterior por el que se manifiesta, la doctrina reconoce dos posturas opuestas:

la de la declaración y la clásica de la voluntad.<sup>72</sup> La doctrina de la declaración es objetiva, sostiene la prevalencia de lo declarado sobre la voluntad real, o sea, la declaración emitida vale, en sus términos, por sí misma, aun cuando no corresponda a lo realmente querido por el declarante; esta postura no considera que la función esencial del acto jurídico es la autodeterminación individual, sino que, con base en la seguridad jurídica, la buena fe y las conveniencias prácticas del intercambio de derechos, reconoce que la sola declaración genera en otros, expectativas que deben ser respetadas. En tanto que, la doctrina clásica de la voluntad es subjetiva, estima que lo declarado, solo vale en cuanto consigue expresar la real voluntad del declarante, ésta es el verdadero fin del acto y debe investigarse para hacerla prevalecer sobre el medio que haya servido para exteriorizarla.

A partir de las concepciones aludidas, del régimen legal se desprenden ciertos principios que orientan la formulación de excepciones al reconocimiento de la idoneidad de la voluntad del otorgante del acto, para la producción de las consecuencias jurídicas.

En cuanto a la interpretación del hecho exterior por el que se manifiesta la voluntad, nuestro sistema concilia ambas doctrinas -la clásica y la de la declaración-. En general, se establece que el medio normal de conocer la voluntad real del otorgante es a partir de la expresión que utilizó, pero sin dejar de reconocer que, en algunos casos, no se debe permitir que se produzcan consecuencias jurídicas que no fueron queridas, por lo que si aparece que la voluntad real no concuerda con su expresión, se admite la posibilidad de tener en cuenta otros signos externos que hagan suponer la verdadera intención del otorgante.

*Art. 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que*

---

<sup>72</sup> Borja Soriano Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1939. pp. 385 y sigs.

*para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.*

*Art. 1851. Si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*

*Art. 1852. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.*

*Art. 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el mas adecuado para que produzca efectos.*

*Art. 1854. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.*

*Art. 1855. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán en aquélla que sea mas conforme a la naturaleza y objeto del contrato.*

*Art. 1856. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.*

*Art. 1857. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses, si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses... Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.*

*Art. 1301. Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se fundan en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.*

*Art. 1302. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.*

*Art. 1831. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco puede ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.*

*Art. 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.*

*Art. 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en trasgresión de la ley o en perjuicio de la hacienda pública.*

Asimismo, el Código Civil establece un sistema que contempla la inexistencia y grados de nulidades, para privar de la producción de consecuencias jurídicas aquellos actos indebidamente otorgados y que, fundamentalmente, tienden a garantizar la existencia de los elementos internos del acto de voluntad.

Así, por ejemplo, el artículo 1794, señala los elementos que son esenciales para la existencia del acto, y el artículo 1795, los requisitos para su validez. En relación al discernimiento, se regula la capacidad del

otorgante, y por lo que hace a la libertad, se consignan diversas hipótesis que permiten presumir que la voluntad está viciada. Con respecto a la intención, nos remitimos a las reglas de interpretación antes comentadas.

Acerca de la imputabilidad, en la generalidad de los casos, la voluntad de los otorgantes de los actos jurídicos se relaciona directamente con la producción de sus consecuencias esenciales y, las consecuencias accesorias que los actos producen, son establecidas por la ley supliendo la voluntad de los otorgantes, aunque pueden ser modificadas por éstos, si no son de orden público. Sin embargo, se contemplan hipótesis en que la imputabilidad del acto no implica la de las consecuencias jurídicas, por no alcanzar reconocimiento jurídico. O bien, en que la imputabilidad de las consecuencias no implica la del acto, por tratarse de casos de responsabilidad objetiva o por hechos ajenos. Evidentemente, estos casos no caben en la categoría de actos jurídicos.

Esto es, podemos decir que, la imputabilidad de los actos con respecto a los efectos mediatos e inmediatos, implica la imputabilidad de las consecuencias, puesto que es válido suponer que los autores pudieron o debieron haberlas previsto. Pero, con respecto a los efectos causales, no se puede fundar la imputación de las consecuencias, salvo que se haya expresado la voluntad de asumirlas o que la ley la presuma como voluntad jurídica, para de ella derivar la imputación -hipótesis esta última, en la cual ya no se configurará un acto sino un hecho jurídico-. Pues, si bien la imputabilidad de las consecuencias jurídicas, por regla general se funda en la imputabilidad del acto con respecto al autor, hay casos excepcionales en los que la ley impone la obligación de resarcir los daños causados por caso fortuito, bajo la consideración de que el propietario de los objetos peligrosos está consciente del riesgo que importan y aun así, permite su uso, o que el patrón incurre en la omisión de no seleccionar o capacitar debidamente a su personal, o que el padre, tutor, o director de alguna institución, incurren en la omisión de no educar o vigilar debidamente a los menores o incapaces,



etcétera. Situaciones todas en que se admite que, de alguna manera, es previsible el hecho que ocasiona las consecuencias jurídicas, para fundar la imputación legal. En cambio, cuando se trata ya no de caso fortuito sino de fuerza mayor, por un hecho absolutamente insuperable o imprevisible, las consecuencias son inimputables.

En rigor -aunque la ley así los denomina- no hay actos ilícitos. Cuando la intencionalidad del sujeto es ilícita, el hecho exterior no alcanza la categoría de acto, se queda en puro hecho. Jurídicamente no se reconoce eficacia a la manifestación de voluntad que se dirige a la realización de un acto cuyo objeto es ilícito, así lo determinan los artículos 1794, 1795, 1827, 1828, 1830 y 1831 del Código Civil. No hay acto jurídico, pero, si la realización del hecho -en tanto hecho jurídico, que no acto- ocasiona algún daño, éste puede actualizar la producción de consecuencias jurídicas que consisten en la obligación de resarcir, y que, evidentemente, es un efecto no querido que se imputa independientemente de la voluntad del autor.

f) Bajo el principio de que toda transmisión de derechos debe tener una causa jurídica, en general, se considera que el desinterés es una verdadera excepción, por lo que se formulan diversas disposiciones tendientes a rodear de garantías los actos de liberalidad y a atribuir consecuencias restitutorias al enriquecimiento ilegítimo. Pueden citarse por ejemplo, los artículos 2342, 2344, 2347, 2348, 2349, 2355, 2359, 2370, 2512, 1882, 1883, 1884. Además, a excepción de los títulos de crédito, no se desvinculan las obligaciones contraídas por virtud del otorgamiento del acto jurídico, de las causas que les dieron origen. Incluso, el artículo 1813, permite invocar el error acerca de la causa, para invalidar el acto.

g) En relación a la forma de exteriorización de la voluntad, en nuestro sistema rige el principio del consensualismo, solo por excepción expresa, la forma es elemento indispensable para que la voluntad así

exteriorizada, sea eficaz para la producción de consecuencias jurídicas. Nos remitimos a lo dispuesto por los artículos 1796 y 1832, y al

*Art. 1833. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.*

Esto es, aun cuando el acto jurídico requiera alguna forma expresamente establecida por la ley, es posible que el acto subsista, excepto en los casos de los denominados actos solemnes, en que la forma es elemento de existencia, no solo de validez.

h) En algunos casos la ley contempla hipótesis en que la falta de expresión de la voluntad debe interpretarse como consentimiento o como disenso tácitos. A partir de un hecho exterior que consiste en la actitud omisa del sujeto, la ley autoriza la presunción de una voluntad que funde la imputación de las consecuencias. Tal sucede, por ejemplo, en el supuesto a que se refiere el artículo 2547 del Código Civil, para la aceptación del contrato de mandato, o el artículo 2054, para la aceptación por parte del acreedor de la sustitución de deudor, o los artículos 2486 y 2487 para la reconducción del contrato de arrendamiento, o los artículos 309 y 316 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a las posiciones que se dejen de absolver.

i) En razón de que el acto jurídico crea normas individualizadas que, por virtud del reconocimiento legal, tienen su origen en la voluntad de los otorgantes, sus consecuencias son relativas. No se producen respecto de terceros extraños, solo pueden afectar a quienes voluntariamente los han consentido.

*Art. 1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.*

*Art. 1802. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.*

Aun tratándose de actos jurídicos unilaterales, que pueden dar nacimiento a obligaciones y derechos respecto de personas que no hayan intervenido en el acto, se considera que tales personas deben consentirlo mediante un acto posterior. Así, en el supuesto de la estipulación hecha a favor de tercero, se dispone:

*Art. 1871. La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido.*

Igualmente, en materia de sucesiones, en los artículos 1653 y 1656, se estima que la herencia ha de ser aceptada.

j) Los actos jurídicos de carácter patrimonial difieren esencialmente de los de carácter familiar, en estos últimos, la manifestación de voluntad es personalísima, no se concibe que actúe con poder decisorio otra voluntad que no sea la de la persona sobre la que han de recaer las consecuencias jurídicas. No obstante, por ser una materia considerada de orden público, es muy limitada la eficacia de la voluntad en cuanto a la

determinación de las consecuencias que se producirán, pues se encuentran casi íntegramente fijadas en la ley. Por estas razones, se procura garantizar que las consecuencias imputadas correspondan con la intencionalidad del otorgante, estableciendo para los actos mas trascendentales, formas rígidas e incluso solemnidades, además de precisar la intervención de algún funcionario que dé fe del otorgamiento y explique el alcance y sentido de las declaraciones de voluntad.

— k) En los actos jurídicos de carácter laboral y otras materias consideradas de orden público, las consecuencias jurídicas que por virtud del otorgamiento se producirán, generalmente se encuentran determinadas en status inalterables por la voluntad de los otorgantes.

l) Obviamente, se consideran de orden público y no se reconoce la eficacia de manifestaciones de voluntad que importen grave afectación de la libertad. Así, por ejemplo, no se admite la renuncia de la totalidad del patrimonio o de las pensiones alimenticias, o la renuncia anticipada de acciones derivadas de dolo, o la obligación de no tomar estado, etcétera.

m) Disposiciones de otros cuerpos legislativos considerados de orden público, también constituyen limitaciones a la autonomía de la voluntad. La materia administrativa es profusa en legislación de este tipo.

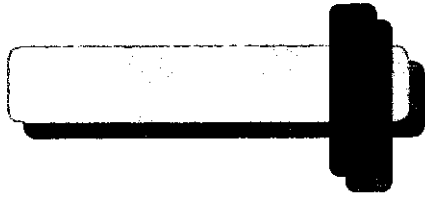
#### **4.5.2. Consideraciones.**

En fin, hasta donde lo permiten los límites que la ley deja reservados a la autonomía de la voluntad individual, los otorgantes pueden confeccionar el acto jurídico que produzca los efectos que se proponen. En algunos casos excepcionales en que se producen consecuencias jurídicas que no coinciden con los efectos queridos por el otorgante, éste tiene a su disposición maneras

de impugnarlo a partir de la existencia de signos exteriores suficientes para fundar la presunción de su voluntad real.

La razón jurídica de las disposiciones que contienen limitaciones a la autonomía de la voluntad, estriba en que la ley pretende sustituir la voluntad real de los otorgantes, por una voluntad "debida", con el afán de realizar la justicia protegiendo a la parte mas débil en las relaciones jurídicas, o de garantizar la seguridad dotando de certidumbre las convenciones particulares, o en pocas palabras, preservar el orden público, mediante el mantenimiento de un justo equilibrio entre los intereses individuales y los colectivos.

De tal manera que, cuando a la voluntad individual no se le reconoce eficacia jurídica, es porque entra en juego otra voluntad superior, que representa los intereses colectivos y que se funda en la razón -y efectivamente, podemos decir que, en no pocas ocasiones, libra al otorgante de su propia irracionalidad al realizar el acto, disponiendo que se produzcan los efectos que él mismo hubiese querido, si lo "hubiera pensado mejor"-.



## *Conclusiones*

...Lo cierto es que el hombre gris besó el fango,  
 repechó la ribera sin apartar (probablemente sin sentir)  
 las cortaderas que le dilaceraban las carnes  
 y se arrastró, mareado y ensangrentado, hasta el recinto circular  
 que corona un tigre o caballo de piedra,  
 que tuvo alguna vez el color del fuego y ahora el de la ceniza.  
 Ese redondel es un templo que devoraron los incendios antiguos,  
 que la selva palúdica ha profanado  
 y cuyo dios no recibe honor de los hombres.  
 El forastero se tendió en el pedestal. Lo despertó el sol alto.  
 Comprobó sin asombro que las heridas habían cicatrizado,  
 cerró los ojos pálidos y durmió,  
 no por flaqueza de la carne sino por determinación de la voluntad.  
 Sabía que ese templo era el lugar que requería su invencible propósito...  
 ...El propósito que lo guiaba no era imposible,  
 aunque sí sobrenatural.  
 Quería soñar un hombre, quería soñarlo con integridad minuciosa  
 e imponerlo a la realidad...

Jorge Luis Borges. Las Ruinas Circulares.<sup>73</sup>

1.- La libertad se ejerce por la voluntad, esa facultad de querer que es exclusiva del hombre y que es guiada por la razón en virtud de

---

<sup>73</sup> Borges Jorge Luis. *Ficciones*. Emecé Editores. Buenos Aires. 1990. pp. 49 y 50.

que experimenta los objetos con un valor y elige el que le parece preferible, orientando en ese orden su acción.

La libertad de acción del hombre es el supuesto fundamental sobre el que descansa la ciencia jurídica. Si se considerara que los destinatarios no tienen la posibilidad de elegir entre el cumplimiento o el desacato, carecería de sentido dictarles normas de conducta. Empero, la noción metafísica de libertad es una cuestión siempre abierta, pues no es unánimemente aceptada por los filósofos.

Las conductas humanas son hechos, constituyen modificaciones en el mundo sensible susceptibles de ser observadas objetivamente, pero intentar explicar las causas que determinan estas realidades objetivas que son las conductas, es adentrarse en el terreno de lo meramente especulativo. Se trata de eventos que, aunque no menos reales, se verifican en la interioridad psíquica del sujeto de modo tal, que no pueden ser observados objetivamente ni por el mismo que los experimenta, menos aun por los demás.

Las primeras teorizaciones acerca de la etiología de las acciones humanas se desenvuelven con base en una concepción que parte de la escisión de la realidad total en dos reinos: el material y el espiritual, en donde el hombre es el único ser que participa de ambos por virtud de estar compuesto de un cuerpo y de un alma que lo anima, en forma absolutamente autónoma, espontánea, sobrenatural, permitiéndole escapar -dentro de sus propias limitaciones- a las leyes ciegas de la causalidad física.

En la vida cotidiana, es bajo esta idea de dualidad cuerpo-alma, que actuamos el común de las gentes. Psíquicamente controlamos nuestro cuerpo ordenándole que ejecute las acciones que hemos determinado llevar



a cabo. Esto es, consideramos que ejercitamos nuestra voluntad decidiendo la dirección de nuestra conducta como seres que gozamos de libre albedrío.

Sin embargo, como el alma es un misterioso objeto metafísico que no puede ser aprehendido con las herramientas de la ciencia positiva, la controversia entre determinismo y libre albedrío continúa siendo un problema filosófico. Ambas posturas han sido igualmente sostenidas con cierto rigor intelectual pero, ni la una ni la otra, podrían contundentemente ser afirmadas en virtud de haber recibido una demostración experimental a partir de los hechos.

Desde el punto de vista de la ciencia positiva, si acaso se podría afirmar el "indeterminismo" de las acciones humanas. Si son fenómenos que se hallan sometidos a causas que indefectiblemente los producen, es algo que no podemos determinar, interviene tal cantidad de variables que, las innumerables relaciones de causalidad que los describirían, constituirían una inmensa trama fácticamente inaccesible al conocimiento humano.

No pretendemos ofrecer aquí una respuesta a este formidable problema filosófico que a todas luces nos rebasa. Sin embargo, creemos que podemos soslayarla.

Sobre el tema del destino -que preocupa tanto a los creyentes como a los agnósticos-, Norberto Bobbio dijo: "*Aunque el curso de tu vida estuviera determinado, tú no lo sabes. He allí el punto...*"<sup>74</sup> Los hombres actuamos como si tuviéramos libre albedrío, porque nos es imposible conocer nuestro destino.

Si el libre albedrío es una ilusión, es una ilusión no solo irresistible, sino necesaria. Si creyéramos que lo que realmente sucede es lo único que

---

<sup>74</sup> Diario Reforma. Sección Cultural del 8 de junio de 1997.

puede suceder, que no hay un espacio entre lo real y lo posible, que no hay mejor ni peor, ¿cómo podríamos vivir?

Nuestra vida es no indiferencia. Solo se puede vivir bajo la idea de la libertad. ¿O acaso el hecho de creer en el libre albedrío sea la condición necesaria para tener libre albedrío?

La libertad -sea o no sea- indudablemente debe ser. Es un ideal, un deber ser. He ahí su verdadera naturaleza, por eso el Derecho no puede dejar de presuponerla. El primer deber ser, el antecedente necesario, el supuesto filosófico fundamental del Derecho, es la libertad de los sujetos a quienes obliga.

2.- La metafísica kantiana explica brillantemente la autonomía de la voluntad en el orden moral individual. El determinismo de la naturaleza y la libertad de la voluntad no son afirmaciones mutuamente excluyentes, puesto que la una se refiere a los fenómenos y la otra a los noumenos, a las cosas en sí mismas. Luego el hombre, con su voluntad autónoma es capaz de evadir las leyes de causalidad del mundo sensible de los fenómenos, cuando se sitúa en el mundo inteligible de los noumenos formulando juicios sobre las acciones como debieran ocurrir. Lo que debe ser no es un concepto de experiencia, sino una idea de la razón que se presenta en la forma de un imperativo. Solo los imperativos categóricos son producto de una voluntad libre en tanto que se da a sí misma su ley, esto es, solo bajo la especie de un imperativo que no se encuentre sujeto a condición alguna perteneciente al orden sensible, prodúcese la autonomía de la voluntad.

Pero, en un sistema como el que propone Kant, el orden moral es "informulable". Esto es, el deber ser ideal que dicta la conciencia moral, es irreducible a leyes con contenido material -empírico-. Los juicios morales solo pueden tener lugar en lo más íntimo de la conciencia de cada cual, en el orden inteligible de los noumenos, donde realmente reside lo meritorio de una

acción que, si bien produce consecuencias en el orden sensible -elemento material o contenido-, de éstas no se puede predicar su bondad o maldad. Los predicados morales solo pueden referirse a la intención que les antecede -elemento formal de la acción voluntaria-, esto es, a la voluntad misma.

En estos términos, lo verdaderamente valioso, no es lo que el hombre hace sino lo que quiere hacer. Lo único que puede calificarse de bueno o malo, es la voluntad, e intentar someterla a leyes con contenido empírico sería desvirtuar su autonomía. Si bien, eso es precisamente lo que hace el Derecho -dotar al deber ser de contenido empírico-, hay que considerar que el orden moral y el orden jurídico no son necesariamente convergentes y que la naturaleza humana no es solo individual, posee una dimensión social.

No es que el Derecho se ocupe exclusivamente de la materia o contenido -en el orden sensible-, esto es, de los efectos externos de las acciones del hombre, haciendo abstracción de la forma, esto es, de la voluntad determinante -en el orden inteligible-, sino que, por el contrario, la voluntad es considerada presupuesto fundamental del orden jurídico, la condición sin la cual sus normas no podrían ser aplicadas. Por eso tiene que presuponerla. Pero como la interioridad de la conciencia moral de cada uno, donde reside realmente la voluntad, es impracticable, se construye un concepto "jurídico" de la misma que sirva a los fines del Derecho. Lo que la voluntad -cosa en sí misma- sea, no se conoce, se "supone". Las conductas humanas que constituyen el objeto del Derecho aparecen como signos externos o manifestaciones de una voluntad -que se presume- en el sujeto que las realiza. Esto es, la voluntad recibe una interpretación convencional, que ofrezca certeza, a partir de elementos susceptibles de ser objetivamente percibidos.

En el orden jurídico, el concepto de voluntad no puede restringirse al ámbito individual de la conciencia del sujeto, tiene que referirse a la

dimensión social. Tratándose del Derecho el plural es necesario. Ha de ser obra colectiva. El sujeto -singularmente considerado- no se da a sí mismo su ley, las normas jurídicas per se, son una expresión de voluntad y su formulación se atribuye a la voluntad de una entidad colectiva que se supone en un plano superior. El quid es determinar quién ha de ser el "otro" de esta heteronomía, cómo se ha de formar la voluntad de esa entidad creadora del Derecho.

Si hay un orden en el universo, si poseemos un destino trascendente que somos incapaces de aprehender en su totalidad. Este destino solo se ha de cumplir mediante la libre conjugación de las voluntades de todos los hombres. Para que el ideal de la libertad encuentre realización, la autonomía de la voluntad de un hombre solo puede tener como límite la autonomía de la voluntad de todos los hombres -no de los demás, sino de todos- incluido él mismo.

Sin desconocer, por una parte, que en la práctica una participación directa del pueblo en la formación de la voluntad colectiva es irrealizable en los Estados modernos y que el reconocimiento de la validez del orden jurídico por parte de sus destinatarios nunca es absoluto, es decir, no lo es respecto de todas y cada una de las normas que lo conforman, ni respecto de todos y cada uno de los individuos, y por otra parte, que las leyes valen precisamente en cuanto son realización de valores que existen independientemente de los sujetos que los perciben; creemos que el viejo aforismo que reza: "vox populi, vox Dei", encierra una gran verdad. La fuente de legitimidad del orden jurídico reside en el consenso de sus destinatarios.

Por lo pronto, hay que dar vida y perfeccionar -con nuestra participación responsable e informada- a las instituciones democráticas que se encuentran ya consagradas en la Constitución. Que no se queden en puro deber ser, en meras declaraciones dogmáticas.

Que el poder legislativo se integre con aquellos individuos que auténticamente representen la heterogeneidad de las ideologías de los diversos grupos que conforman la sociedad, de modo que las cámaras se conviertan en el escenario donde tenga lugar un verdadero debate de ideas que fructifique en leyes que el pueblo reconozca como expresión de su voluntad.

La imposición de liderazgos, la falta de representatividad de los titulares de los órganos de elección popular, las diversas formas de dependencia con respecto al exterior que originan los grandes intereses financieros en los mercados internacionales, han contribuido a devaluar el concepto de soberanía popular o nacional. No obstante, creemos que aun es mucho lo que formalmente podría intentarse -y que sería materia de otro tema- para hacer que dentro del sistema político, el poder legislativo -federal y locales- adquiriera mayor peso y que los legisladores establezcan un vínculo real y permanente con el pueblo que los eligió.

Finalmente, no quisiéramos dejar de apuntar que sería deseable que se incluyera -una vez mas- en la agenda legislativa para su discusión, la propuesta de introducir para la aprobación de las decisiones fundamentales, la institución del referéndum popular.

3.- En el orden moral, el sujeto en la interioridad de su conciencia, se da a sí mismo su propia ley en forma autónoma, pero en el orden jurídico no hay esta unicidad subjetiva. Hay una voluntad -que suponemos autónoma- atribuible a los hombres como entidades psicofísicas, a la que aludimos cuando nos referimos a las personas como creadoras del Derecho, y otra voluntad -ya no autónoma sino subordinada- atribuible a los hombres como personas jurídicas, a la que aludimos cuando nos referimos a las personas como creaciones del Derecho. Esto es, el ser humano en relación con el Derecho, puede ser visto desde dos perspectivas diferentes: como sujeto y como objeto, esto último, ocurre cuando el sujeto deviene

persona jurídica por virtud de un acto de aplicación.

La personalidad jurídica no se confunde con la existencia real del hombre, aunque la suponga. En consecuencia, podemos admitir sin contradicción que, la voluntad del ser humano ante el orden jurídico abstracto, sea autónoma en el sentido metafísico, puede -aunque no deba- elegir libremente entre el cumplimiento o el desacato. Mas, cuando deviene persona jurídica, merced a la operación lógica de imputación por la que se individualizan las normas, su voluntad solo es libre de moverse dentro de los mas o menos estrechos límites que las propias normas determinan. Los enlaces jurídicos son contingentes en los hechos y necesarios en lo puramente normativo.

Al espacio que la decisión colectiva, creadora del Derecho, va dejando reservado a la libre decisión individual, para que continúe con el proceso de creación, corresponde la autonomía de la voluntad en sentido jurídico. Luego, no es la libertad del hombre para desacatar la ley sino para acatarla y está limitada.

Pero el hecho de que la libertad jurídica del hombre esté limitada, no implica una disminución de su libertad metafísica. En atención a su dimensión social y al supuesto teórico sobre el que descansa el orden jurídico, representa la consagración de su voluntad autónoma, ya que los individuos voluntariamente renuncian a una parte de su libertad haciendo objeto de decisión colectiva su facultad de autodeterminación, a fin de garantizar la parte que se reservan. El sistema jurídico opera bajo la hipótesis de que el principio es la autonomía de la voluntad individual, salvo que la voluntad colectiva exprese, por medio de una norma genérica, una excepción a este principio.

4.- El orden jurídico no puede dejar de reconocer un espacio, por reducido que sea, para la libertad individual. Jurídicamente, el

problema de la autonomía de la voluntad, es cuestión de límites.

La definición de estos límites estriba en el concepto de orden público. Las cuestiones de orden público han de ser objeto de decisión colectiva y, por exclusión, las cuestiones de orden privado han de quedar reservadas a la libre decisión individual. Ahora bien, la distinción entre orden público y orden privado no es susceptible de "teorización", es una noción eminentemente práctica que responde simplemente a la ideología de las normas. Cuando la voluntad creadora del Derecho considera que una determinada materia de regulación interesa al orden público, formula las normas relativas imprimiéndoles ese carácter y excluyéndolas así de la libre disposición individual.

5.- Conforme a la doctrina francesa de clasificación de los hechos exteriores, tanto los hechos jurídicos como los actos jurídicos realizan supuestos de derecho que producen consecuencias jurídicas, pero solo bajo la especie de los actos jurídicos encuentra realización la institución de la autonomía de la voluntad, puesto que se caracterizan por ser actos de voluntad no solo por lo que hace a la realización del hecho exterior en que dicho acto consiste -en el ámbito del ser-, sino también en cuanto a la determinación de las consecuencias que -en el ámbito del deber ser- dicho acto producirá. El acto jurídico implica un reconocimiento de la facultad de autolegislación individual.

Dentro de la totalidad del orden jurídico, el sector de la libertad no se confunde con el sector en el que opera la autonomía de la voluntad. Este último es menos amplio pues constituye solo una porción del primero.

El sector de la actividad jurídicamente libre comprende la realización de hechos no jurídicos y actos jurídicos, quedando excluidos los hechos jurídicos. En tanto que, en el sector restante, el de la actividad jurídicamente no libre, queda precisamente el sector excluido, es decir, el de los hechos

jurídicos. De ahí que el ejercicio de la autonomía de la voluntad corresponde exclusivamente a la realización de actos jurídicos. Esto es, se ubica en el sector de la actividad jurídicamente libre pero haciendo exclusión de los hechos no jurídicos.

6.- Hasta donde lo permiten los límites que la ley deja reservados a la voluntad individual, los otorgantes tienen la posibilidad de confeccionar el acto jurídico que produzca las consecuencias de derecho que coincidan con los efectos queridos, a partir de la producción de los signos exteriores suficientes para fundar -jurídicamente- la presunción de esta voluntad real.

La razón jurídica de las disposiciones que contienen limitaciones a la autonomía de la voluntad, se funda en la pretensión de sustituir la voluntad real de los otorgantes, por una voluntad "debida", con el afán de realizar la justicia protegiendo a la parte más débil en las relaciones jurídicas, o de garantizar la seguridad dotando de certidumbre las convenciones particulares o, en pocas palabras, preservar el orden público, mediante el mantenimiento de un justo equilibrio entre los intereses individuales y los colectivos. Así que, cuando la voluntad individual no encuentra reconocimiento jurídico, es porque entra en juego una voluntad superior, que representa los intereses colectivos.

7.- Concluyendo, en el orden moral los imperativos vienen solos, en cambio, en el orden jurídico, no podemos hablar de imperativos simplemente, vienen siempre acompañados de "atributivos", son inseparables, se implican mutuamente. Las normas jurídicas son imperativo-atributivas y las morales simplemente imperativas. Jurídicamente, no existe solo deber, hay un derecho correlativo, por eso se da la posibilidad de que el deber se cumpla no por el deber mismo, sino en función de que otro sujeto está facultado para exigir el cumplimiento y esta posible consecuencia, determine la voluntad. Sin embargo, los imperativos jurídicos pueden devenir categóricos en la conciencia del sujeto, cuando hace suyas las normas.



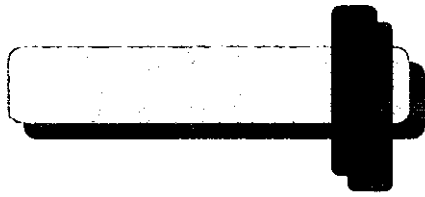
La frecuencia con que las normas de un orden jurídico son acatadas por razones morales, denota en alguna medida, el grado de perfeccionamiento del estado de derecho que de su aplicación resulta. Cuando una norma jurídica es reconocida como expresión de una auténtica voluntad colectiva, es posible que el individuo la inserte -sin que le represente un conflicto- en la interioridad de su conciencia moral, haciéndola suya. Para el hombre como ser social, la "legalidad" -así entendida- importa un valor.

Un estudio sobre la cultura de la legalidad, recientemente publicado por Federico Reyes Heróles,<sup>75</sup> presenta desalentadoras cifras acerca de la percepción que los mexicanos tenemos de la ley. Para casi la mitad de nosotros, la norma representa imposición, castigo, dolor, solo se trata de evitar sus posibles consecuencias, sin ninguna valoración ética de fondo. En el otro extremo, se coloca un escaso 6% de la población, que acata la norma en función de sí mismos, convencidos en su fuero interno de los valores que preservan por esta vía, la ley está en ellos. Mas allá, en el margen, hay un 10% de rebeldes en lo mas alto de la calificación moral, dispuestos a realizar sus principios pese a las consecuencias. En tanto que el resto, se ubica en los niveles intermedios, en que se acata la norma en función de los otros, simplemente para satisfacer diversas expectativas sociales.

Es de desearse, como parte de la solución, mas democracia y mas educación.

---

<sup>75</sup> Diario Reforma. Sección Enfoque del 17 de octubre de 1999.



## ***Bibliografía***

- Alterini Atilio y López Cabana Roberto. *La Autonomía de la Voluntad en el Contrato Moderno*. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1989.
- Arredondo Muñozledo Benjamín. *Qué es el Hombre*. Editorial Porrúa. México. 1972.
- Borges Jorge Luis. *Ficciones*. Emecé Editores. Buenos Aires. 1990.
- Borja Soriano Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1939.
- Burgoa Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 1991.
- Burgoa O. Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. México. 1989.
- Carnelutti Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Harla. México. 1997. Trad. Enrique Figueroa.
- Clariá Olmedo. *Derecho Procesal*. Tomo I. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1982.
- Corripio Fernando. *Diccionario Etimológico Abreviado*. Editorial Bruquera. Barcelona. 1976.
- De Buen Lozano Néstor. *La Decadencia del Contrato*. Editorial Textos Universitarios. México. 1965.
- Dennet C. Daniel. *La Libertad de Acción*. Editorial Gedisa. Barcelona. 1992.

Equipo hispano americano de la Casa de la Biblia. *La Biblia*. Traducción de los textos originales. Editorial Raycar. Madrid. 1967.

Foulquié Paul. *La Voluntad*. Editorial Oikos Tau. Barcelona. 1973.

García Maynez Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1989.

García Maynez Eduardō. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1977.

García Morente Manuel. *Lecciones Preliminares de Filosofía*. Editorial Epoca. México. 1983.

Gutiérrez Sáenz Raúl. *Historia de las Doctrinas Filosóficas*. Editorial Esfinge. México. 1978.

Kant Manuel. *Crítica de la Razón Práctica*. Editorial Porrúa. México. 1995.

Kant Manuel. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Editorial Porrúa. México. 1995.

Kant Inmanuel. *Prolegómenos a Toda Metafísica del Porvenir que Haya de Poder Presentarse como una Ciencia*. Editorial Sarpe. Madrid. 1984.

Larroyo Francisco. *Estudio Introductorio de la Obra de Manuel Kant. Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Editorial Porrúa. México. 1995.

McConnell James V. *Psicología*. Editorial Interamericana. Mexico. 1978.

Ortiz Urquidi Raúl. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa. México. 1986.

- Ovalle Favela José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla. México. 1989.
- Radbruch Gustav. *Filosofía del Derecho*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1944.
- Rojina Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1978.
- Runes Dagobert D. *Diccionario de Filosofía*. Editorial Grijalbo. México. 1984
- Soria Teodoro D. *Psicología*. Editorial Esfinge. Mexico. 1952.
- Swartz Paul. *Psicología. El Estudio de la Conducta*. Compañía Editorial Continental. Mexico. 1976.
- Vélez Sarsfield. *Recopilación del Anteproyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil Argentino*. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Tomo I. Buenos Aires. 1986.
- Von Aster Ernst. *Historia de la Filosofía*. Editorial Zig Zag. Santiago de Chile. 1948.

## ***Hemerografía***

*Diario Reforma*. Sección Cultural del 8 de junio de 1997.

*Diario Reforma*. Sección Enfoque del 17 de octubre de 1999.

---

## ***Legislación***

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Código Civil para el Distrito Federal.*

*Código de Comercio.*

---